

CG34/2011

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR INCOADO EN CONTRA DE TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LAS EMISORAS CON DISTINTIVOS XHKC-TV CANAL 12, XHLVZ-TV CANAL 10 Y XHIV-TV CANAL 5, EN EL ESTADO DE ZACATECAS, POR HECHOS QUE CONSTITUYEN PROBABLES INFRACCIONES AL CÓDIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SCG/PE/CG/019/2010, EN CUMPLIMIENTO A LO ORDENADO POR LA H. SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, AL RESOLVER EL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE SUP-RAP-161/2010.

Distrito Federal, 2 de febrero de dos mil once.

VISTOS para resolver el expediente identificado al rubro, y:

R E S U L T A N D O

I. Con fecha dieciséis de febrero de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral, el oficio número STCRT/0953/2010, signado por el Lic. Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión del Instituto Federal Electoral, mediante el cual de conformidad con lo dispuesto en el artículo 59 del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, dio vista al Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este Instituto, a efecto de que se iniciara el procedimiento sancionador respectivo y se determinara lo que en derecho procediera respecto de los hechos imputados a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionario de las emisoras con distintivos XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas, mismos que consisten primordialmente en:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/019/2010**

“(…)

HECHOS

- *En ejercicio de sus facultades legales y reglamentarias, la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos procedió a integrar las pautas para la transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en un solo documento; mismo que fue notificado a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5 en el Estado de Zacatecas, a través del oficio DEPPP/STCRT/12778/2009 de fecha 30 de noviembre de 2009. Dicho oficio fue recibido por la persona moral en cita el mismo día.*
- *Con motivo de la verificación a las pautas de transmisión que realiza la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos se detectó que la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5 en el estado de Zacatecas, omitió transmitir algunos de los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral y cuya obligación de difundirlos encuentra origen en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley Federal de Radio y Televisión y los propios títulos de concesión otorgados a Televisión Azteca, S.A. de C.V. A continuación se muestra un resumen de los promocionales no transmitidos durante el período comprendido entre el 22 de enero y el 1 de febrero de 2010:*

EMISORA	A ELEC	PAN	PRI	PRD	CONV	NA	PT	PVEM	TOTAL
XHKC-TV	740	0	2	0	0	1	0	1	744
XHLVZ-TV	732	1	2	0	1	1	2	0	739
XHIV-TV	729	0	3	0	1	0	4	0	737
TOTAL	2201	1	7	0	2	2	6	1	2220

- *Con fecha 29 de enero de 2010, el Consejo General del Instituto Federal Electoral, decidió sancionar a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V., por omitir la transmisión de mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales en los Estados de Coahuila, Tabasco y Yucatán. Estas resoluciones se identificaron con los números CG33/2010, CG34/2010 y CG35/2010, respectivamente.*
- *El día 10 de febrero del año en curso, se notificó a la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. el oficio STCRT/0816/2010 de misma fecha, mediante el cual, de conformidad con el artículo 58 y octavo transitorio del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral, se requirió a la citada concesionaria que rindiera un informe en el que especificara si había realizado las transmisiones que en el mismo se detalla o, que en su caso, manifestara las razones que justificaran el*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/019/2010**

no haberlo hecho conforme a las pautas de transmisión que le fueron previamente notificadas.

(...)

- *No obstante los argumentos esgrimidos por Televisión Azteca, S.A. de C.V. concesionaria de XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5 en el estado de Zacatecas, mediante el escrito referido en el numeral 19, no fue acreditado el debido cumplimiento a las pautas de transmisión de los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales ordenada por los órganos competentes del Instituto Federal Electoral.*

(...)

A efecto de acreditar los hechos denunciados el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, anexó a la vista de mérito diversas probanzas.

II. Por acuerdo de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41, Base III, Apartados A, B y D de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como lo previsto en los numerales 36, párrafo 1, inciso c); 48, párrafo 1, inciso a); 49, párrafos 1, 2, 5 y 6; 125, párrafo 1, incisos a) y b); 341, párrafo 1, inciso i); 350, párrafo 1, inciso c); 50; 64; 65; 66; 67; 68; 355; 356, párrafo 7, inciso c); 365, párrafos 1 y 3; y 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; en relación con lo previsto en los preceptos 14, párrafo 1, inciso c); 16, párrafo 1, inciso i); 18, párrafo 1, inciso c); 46; 62, párrafos 1 y 2, inciso a); 64; 67; 69 y 70 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, tuvo por recibido el oficio número STCRT/0953/2010, signado por el Licenciado Antonio Horacio Gamboa Chabbán, Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, en el que solicita se sustancie un procedimiento especial sancionador en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivo XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas y ordenó lo siguiente:

“SE ACUERDA: PRIMERO.- Formar el expediente al oficio de cuenta y anexos que se acompañan, al cual le correspondió la clave **SCG/PE/CG/019/2010**; **SEGUNDO.-** Atendiendo al criterio jurisprudencial emitido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificado con la clave 17/2009 y rubro **“PROCEDIMIENTO**

ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ORDINARIO Y ESPECIAL. EL SECRETARIO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTÁ FACULTADO PARA DETERMINAR CUÁL PROCEDE”, se considera que la vía procedente para conocer de la vista referida en la parte inicial del presente proveído es el procedimiento especial sancionador; esto es así de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 367, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, respecto a que el Secretario del Consejo General instruirá dicho procedimiento cuando se denuncie la comisión de infracciones que contravengan lo establecido en la Base III del artículo 41 de la Constitución Federal; situación que en el presente caso se actualiza, toda vez que en el oficio de cuenta, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario del Comité de Radio y Televisión de esta institución arguyo diversas irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivo XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas, las cuales pudieran resultar conculcatorias a lo dispuesto en los artículos 74, párrafo 3 y 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y cuyo detalle específico se refirió en el anexo 13 del oficio que se provee; en tal virtud iniciar procedimiento administrativo sancionador a que se refiere el artículo 367 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en contra del citado concesionario, por la presunta violación a las hipótesis normativas antes referidas; **TERCERO.-** En razón de lo anterior, emplazar al C. Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivo XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas, corréndole traslado con copia de la denuncia y de las pruebas que obran en autos; **CUARTO.-** Se señalaron las **diez horas del día veintidós de febrero de dos mil diez**, para que se lleve a cabo la audiencia de pruebas y alegatos a que se refiere el artículo 369 del ordenamiento en cuestión; **QUINTO.-** Citar a las partes para que por sí o **a través de su representante legal**, comparecieran a la audiencia referida en el punto CUARTO que antecede, apercibidos que en caso de no comparecer a la misma, perderán su derecho para hacerlo; **SEXTO.-** Girar oficio al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, para que en apoyo de esta Secretaría, se sirviera requerir a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a efecto de que dentro de los **dos días hábiles** a la realización del pedimento de mérito, proporcione información sobre la situación fiscal que tenga documentada dentro del ejercicio fiscal inmediato anterior, así como, de ser procedente, dentro del actual, correspondiente a la persona moral **Televisión Azteca, S.A. de C.V.**, concesionaria de las emisoras con distintivo XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas; **OCTAVO.-** A efecto de contar con todos los elementos necesarios y tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave de identificación **29/2009** y cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”**, agregar a los autos del presente expediente copia del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/019/2010**

Reporte de Declaraciones Anuales que fue proporcionado por el Administrador Central de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Juana Martha Avilés García, en respuesta al oficio UFRPPP/DRNC/3089/2009 girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, mismo que obra en los autos del expediente identificado con la clave SCG/PE/CG/308/2009, toda vez que en el mismo se precisa la utilidad que Televisión Azteca, S.A. de C.V. tuvo en el ejercicio fiscal de 2008, información que se encuentra vigente porque es un hecho conocido que las personas morales tienen como fecha límite para presentar su declaración anual correspondiente de dos mil nueve, hasta el treinta y uno de marzo del presente año; asimismo, es de referirse que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, consideró que las declaraciones anuales son las que reflejan la situación socioeconómica de los sujetos infractores.”

III. Mediante el oficio número **SCG/334/2010**, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dirigido al Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., se notificó el emplazamiento y citación ordenada en el proveído mencionado en el resultando anterior, para los efectos legales a que hubiera lugar.

IV. A través del oficio número **SCG/336/2010**, suscrito por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, se requirió al Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que proporcionara la información referida en el proveído señalado en el resultando II de la presente resolución, para los efectos legales a que hubiera lugar.

V. En cumplimiento a lo ordenado mediante proveído de fecha diecisiete de febrero de dos mil diez, el día veintidós del mismo mes y año, se celebró en las oficinas que ocupa la Dirección Jurídica del Instituto Federal Electoral, la audiencia de pruebas y alegatos, en la cual el Representante Legal de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., no compareció a la etapa procesal de mérito, a que se refiere el artículo 369 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

VI. En la fecha de la audiencia referida en el párrafo precedente, se recibió en la Oficialía de Partes de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el escrito signado por el C. José Luis Zambrano Porrás, quien se ostentó como Representante Legal de Televisión Azteca, S.A. de C.V., a efecto de comparecer a la diligencia de referencia.

VII. El mismo veintidós de febrero de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, al advertir la posibilidad de que en el presente caso cupiera la reposición de los tiempos del Estado por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas, giró el oficio identificado con el número SCG/364/2010, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, a efecto de que remitiera a la brevedad la propuesta de pauta de reposición, que resulte legal y reglamentariamente aplicable.

VIII. En misma fecha se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión identificado con el número DEPPP/0285/2010, a través del cual da debido cumplimiento a lo solicitado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo en el resultando que antecede.

IX. Con fecha veinticuatro de febrero de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG49/2010, a través de la cual resolvió el procedimiento especial sancionador identificado con el número de expediente SCG/PE/CG/019/2010, instaurado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas, en los siguientes términos:

“RESOLUCIÓN

PRIMERO. *Se declara **fundado** el procedimiento especial sancionador incoado en contra de la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas, en términos de lo dispuesto en los considerandos **QUINTO** y **SEXTO** de la presente resolución.*

SEGUNDO. *Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHKC-TV canal 12, en el estado de Zacatecas**, una sanción consistente en **una multa de ciento cuarenta mil novecientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$8,096,114.00 (Ocho millones noventa y seis mil ciento catorce pesos 00/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/019/2010**

TERCERO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas**, una sanción consistente en **una multa de ciento treinta y nueve mil novecientos sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$8,042,101.6 (Ocho millones cuarenta y dos mil ciento un pesos 6/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

CUARTO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHLVZ-TV canal 10, en el estado de Zacatecas**, una sanción consistente en **una multa de ciento treinta y nueve mil quinientos ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$8,020,266.8 (Ocho millones veinte mil doscientos sesenta y seis pesos 8/100 M.N.)**, en términos de lo establecido en el considerando **SÉPTIMO** de este fallo.

QUINTO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En caso de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., con Registro Federal de Contribuyentes TAZ920907P21 y domicilio ubicado en Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 08700, Delegación Tlalpan, México D.F. y cuyos representantes legales según consta en autos son los CC. Francisco Javier Hinojosa Linage, José Guadalupe Botello Meza y José Luis Zambrano Porras, incumpla con los resolutivos identificados como **SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/019/2010**

dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

OCTAVO. *Se ordena a la persona moral Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas, reponer los promocionales de autoridades electorales y partidos políticos, de conformidad con lo establecido en el considerando **OCTAVO** de la presente resolución.*

NOVENO. *Notifíquese en términos de ley.*

DÉCIMO. *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido. “*

X. Inconforme con esa resolución, el representante de Televisión Azteca, S.A. de C.V., interpuso con fecha cinco de marzo de dos mil diez, recurso de apelación en contra de la misma, medio de impugnación que fue sustanciado y remitido oportunamente a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo radicó bajo el número de expediente SUP-RAP-24/2010.

XI. Con fecha veintiuno de abril de dos mil diez, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2010 referido en el resultando que antecede, en el que se determinó medularmente lo siguiente:

“RESUELVE:

ÚNICO. *Se modifica sólo para el efecto de la individualización de la sanción, la resolución CG49/2010, de veinticuatro de febrero de dos mil diez, dictada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en el expediente SCG/PE/CG/019/2010, formado con motivo del procedimiento especial sancionador instaurado en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5 en Zacatecas, en términos del considerando quinto de la presente ejecutoria.*

NOTIFÍQUESE: *personalmente a la actora, en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; por oficio, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la autoridad señalada como responsable; y por estrados a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.*

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

XII. Por proveído de fecha cinco de mayo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó en lo que interesa lo siguiente:

*“**SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese copia certificada de la sentencia de cuenta a los autos del expediente **SCG/PE/CG/019/2010**, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En acatamiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2010, y en atención al contenido de dicha resolución, elabórese el proyecto de resolución correspondiente, atento a lo que dispone el artículo 370, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.”*

XIII. El diez de mayo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 2, párrafo 1; 356, párrafo 1, inciso c); 365, párrafos 1, 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 14; 16; 18; 46 y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa, señala:

“(…)

***SE ACUERDA: ÚNICO.** Tomando en consideración la jurisprudencia emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación identificada bajo la clave **29/2009** y cuyo rubro reza **“PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ELECTORAL ESTÁ FACULTADA PARA RECABAR PRUEBAS QUE ACREDITEN LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL SANCIONADO.”**, así como lo sostenido por dicho órgano jurisdiccional al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-272/2009, SUP-RAP-279/2009, SUP-RAP-285/2009 y SUP-RAP-286/2009, en los que consideró que las declaraciones anuales son las que reflejan la situación socioeconómica de los sujetos infractores y toda vez que es del conocimiento de esta autoridad que en los autos del expediente identificado con el número SCG/PE/CG/052/2010, se cuenta con la información relacionada con la última declaración anual presentada por la persona moral Televisión Azteca, S.A. de C.V. referente al ejercicio fiscal 2009; por tal motivo, agréguese a los autos del*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/019/2010**

presente expediente copia debidamente sellada y cotejada del Reporte de Declaraciones Anuales que fue proporcionado por el Administrador Central de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Juana Martha Avilés González, en respuesta al oficio UF/DRN/3584/2010 girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en el que se precisa la utilidad que dicha televisora tuvo en el ejercicio fiscal de 2009, la Cédula de Registro Federal de Contribuyentes de la persona moral en cita, siendo ésta el TAZ920907P21, así como el domicilio fiscal el ubicado en Periférico Sur, número 4121, colonia Fuentes del Pedregal, C.P. 14140; información necesaria por esta autoridad para dar cabal cumplimiento a la ejecutoria identificada con la clave SUP-RAP-25/2010 dictada por el máximo órgano jurisdiccional en la materia.----- Notifíquese en términos de ley.-----

-----Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

(...)"

En cumplimiento a lo ordenado en el proveído antes referido, se agregaron a los autos del presente expediente copia debidamente sellada y cotejada del Reporte de Declaraciones Anuales que fue proporcionado por el Administrador Central de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Juana Martha Avilés González, en respuesta al oficio UFRPPP/DRNC/3584/2009 girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, cuyo original obra en los autos del expediente identificado con la clave SCG/PE/CG/052/2010.

XIV. Mediante proveído de fecha de doce de mayo de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, ordenó en lo que interesa lo siguiente:

*“**ÚNICO.** A efecto de contar con los elementos necesarios para la debida integración del presente procedimiento y en acatamiento a lo resuelto por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-24/2010; esta autoridad estima pertinente requerirle al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión a efecto de que en **breve término** se sirva a señalar la cobertura de las emisoras con distintivos XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5 en el estado de Zacatecas, es decir, informe si son a nivel local o*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/019/2010**

nacional, asimismo, le solicito que en su caso anexe a su respuesta elementos que acrediten la razón de su dicho.”

XV. Mediante oficio número SCG/1081/2010, dirigido al Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, se le requirió a efecto de que informara a la brevedad la cobertura de las emisoras XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5 en el estado de Zacatecas.

XVI. En fecha diecisiete de mayo de dos mil diez, se recibió en la Secretaría Ejecutiva del Instituto Federal Electoral el oficio suscrito por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión identificado con el número DEPPP/STCRT/4129/2010, a través del cual da debido cumplimiento a lo solicitado por el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General de este órgano electoral autónomo en el resultando que antecede, mismo que en lo que interesa señala:

“(…)

Para dar respuesta a lo solicitado, adjunto al presente un disco compacto que contiene los mapas de cobertura de los canales de televisión aludidos, en los que se identifica el alcance de dichas señales de televisión, mismos que fueron elaborados en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 62, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con base en la información proporcionada por la Comisión Federal de Telecomunicaciones.

Al respecto, es importante mencionar que el alcance de las señales de radio y televisión que muestran los mapas de cobertura pudiera presentar variaciones por factores ambientales y meteorológicos, así como por cuestiones técnicas relacionadas con la operación de las emisoras (potencia de transmisión, horarios, componentes tecnológicos de los concesionarios y permisionarios, entre otros). De hecho, algunas emisoras están autorizadas por las autoridades competentes para transmitir con una potencia menor durante las noches.

Aunado a lo anterior, el dinamismo de la industria y la adquisición de nuevas tecnologías para la transmisión de señales en el espectro radioeléctrico pudieran modificar la cobertura de los concesionarios y permisionarios del servicio de radiodifusión. Por lo anterior, esta Dirección Ejecutiva actualiza periódicamente los mapas de cobertura con la información que envían las autoridades competentes.

(…)”

XVII. En virtud de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-24/2010, el Consejo General de este Instituto en sesión extraordinaria de fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, emitió la resolución identificada con la clave CG159/2010, cuyos puntos resolutivos, fueron al tenor siguiente:

“RESOLUCIÓN

PRIMERO. *En cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-24/2010, se reindividualiza la sanción correspondiente a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas, en términos de lo establecido en el considerando OCTAVO de este fallo.*

SEGUNDO.- *Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHKC-TV canal 12, en el estado de Zacatecas, una sanción consistente en una multa de ciento cuarenta mil novecientos días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$8,096,114.00 (Ocho millones noventa y seis mil ciento catorce pesos 00/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando OCTAVO de este fallo.*

TERCERO. *Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas, una sanción consistente en una multa de ciento treinta y nueve mil novecientos sesenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$8,042,101.6 (Ocho millones cuarenta y dos mil ciento un pesos 60/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando OCTAVO de este fallo.*

CUARTO. *Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de XHLVZ-TV canal 10, en el estado de Zacatecas, una sanción consistente en una multa de ciento treinta y nueve mil quinientos ochenta días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, equivalentes a la cantidad de \$8,020,266.8 (Ocho millones veinte mil doscientos sesenta y seis pesos 8/100 M.N.), en términos de lo establecido en el considerando OCTAVO de este fallo.*

QUINTO. *En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/019/2010**

siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

SEXTO. *En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.*

SÉPTIMO. *En caso de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., con Registro Federal de Contribuyentes TAZ920907P21 y domicilio ubicado en Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 08700, Delegación Tlalpan, México D.F. y cuyos representantes legales según consta en autos son los CC. Francisco Javier Hinojosa Linage, José Guadalupe Botello Meza y José Luis Zambrano Porras, incumpla con los resolutivos identificados como **SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

OCTAVO. *Notifíquese a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento a la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-24/2010 y a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5 en el estado de Zacatecas.*

NOVENO. *En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.”*

XVIII. Inconforme con la resolución antes mencionada, el representante de Televisión Azteca, S.A. de C.V., interpuso con fecha veintinueve de mayo de dos mil diez, recurso de apelación en contra de la misma, medio de impugnación que fue sustanciado y remitido oportunamente a la H. Sala Superior del Tribunal

Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo radicó bajo el número de expediente SUP-RAP-69/2010.

XIX. Con fecha veintiuno de julio de dos mil diez, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-69/2010 referido en el resultando que antecede, en el que se determinó medularmente lo siguiente:

“RESUELVE:

ÚNICO: *Se revoca la resolución impugnada, para el efecto de que el Consejo General del Instituto Federal Electoral reindividualice las sanciones que correspondan a Televisión Azteca, S.A. de C.V. atendiendo los lineamientos y razones precisadas en la parte final de esta ejecutoria.*

Notifíquese; personalmente a la actora, en el domicilio señalado en su escrito de impugnación; **por oficio**, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria, a la autoridad señalada como responsable; y por **estrados** a los demás interesados. Lo anterior, con apoyo en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28, 29 y 48 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias pertinentes a su lugar de origen y, acto seguido, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.”

XX. El once de agosto de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral con fundamento en lo dispuesto en los artículos 14, 16 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con lo previsto por los artículos 347, párrafo 1, inciso a); 355, párrafo 5 inciso c); 356, párrafo 1, inciso c); 367 y 370 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los numerales 16, párrafo 1, inciso d); 18, párrafo 1, inciso c) y 62 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa señala:

“(…)

SE ACUERDA: **1)** *Agréguese a los autos del expediente en que se actúa el oficio del que se dio cuenta, así como la copia de la sentencia referida en la parte inicial del presente proveído, para los efectos legales a que haya lugar; 2)* *Toda vez que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación revocó la determinación tomada por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en el expediente que se indica al epígrafe, concretamente por estimar substancialmente fundados los agravios hechos*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/019/2010**

valer por Televisión Azteca S.A. de C.V., relacionados con la individualización de la sanción, en específico, respecto de los elementos de “cobertura y el período total de la pauta”, para el efecto de que se emita una nueva determinación, en la que proceda a reindividualizar la sanción que corresponda a la televisora actora, tomando en cuenta lo siguiente: a) La cobertura de las emisoras de Televisión Azteca, S. A. de C. V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas, en el entendido de que a menor cobertura corresponderá una sanción menor que a las emisoras que tengan una mayor cobertura respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de la entidad federativa en que se lleve a cabo la elección afectada, razonando por qué considera que la multa es aplicable; y b) El período total de la pauta como elemento fundamental para individualizar la sanción, y sólo de manera secundaria, el período denunciado, para lo cual deberá expresar razonamientos que hagan evidente tal situación.-----

Con base en lo expuesto, se ordenó que esta autoridad en el plazo de quince días naturales contados a partir de la notificación de la ejecutoria referida en la parte inicial del presente proveído, emita una nueva determinación en la que se atiendan los lineamientos dados por dicho órgano jurisdiccional y se proceda a reindividualizar la sanción que corresponda a Televisión Azteca S.A. de C.V., tomando en cuenta la cobertura de cada emisora, así como que el período total de la pauta es el elemento principal y el período denunciado sólo constituye un elemento de referencia; 3) Expuesto lo anterior, procédase a elaborar el proyecto de resolución en acatamiento a lo instruido por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación referido en la parte inicial del presente proveído; y 4) En su oportunidad y atendiendo el plazo de quince días hábiles otorgados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los autos del expediente identificado con la clave SUP-RAP-69/2010, preséntese el proyecto de referencia al Consejero Presidente del Consejo General de este órgano electoral autónomo, a efecto de que se dé debido cumplimiento a lo ordenado por el órgano jurisdiccional en mención.-----

Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.-----

(...)”

XXI. En sesión extraordinaria de fecha veinticinco de agosto de dos mil diez, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-69/2010, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG292/2010, al tenor de los siguientes puntos resolutivos:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/019/2010**

“(...)

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-67/2010, se reindividualiza la sanción correspondiente a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

SEGUNDO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHKC-TV canal 12, en el estado de Zacatecas**, una sanción consistente en **una multa de 89,180.67 (ochenta y nueve mil ciento ochenta punto sesenta y siete) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$5,124,321.30 (cinco millones ciento veinticuatro mil trescientos veintiún pesos 30/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal],** en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

TERCERO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas**, una sanción consistente en **una multa de 93,919.91 (noventa y tres mil novecientos diecinueve punto noventa y uno) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$5,396,638.00 (cinco millones trescientos noventa y seis mil seiscientos treinta y ocho pesos 00/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal],** en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

CUARTO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHLVZ-TV canal 10, en el estado de Zacatecas**, una sanción consistente en **una multa de 96,532.16 (noventa y seis mil quinientos treinta y dos punto dieciséis) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, lo que equivale a la cantidad de \$5,546,737.90 (cinco millones quinientos cuarenta y seis mil setecientos treinta y siete pesos 90/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal],** en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

QUINTO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Colonia Exhacienda de Anzaldo, Código Postal 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/019/2010**

impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la Resolución o el acto impugnado.

SEXTO. *En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o Resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o Resolución impugnada.*

SÉPTIMO. *En caso de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., con Registro Federal de Contribuyentes TAZ920907P21 y domicilio ubicado en Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 08700, Delegación Tlalpan, México D.F. y cuyos representantes legales según consta en autos son los CC. Francisco Javier Hinojosa Linage, José Guadalupe Botello Meza y José Luis Zambrano Porras, incumpla con los resolutivos identificados como **SEGUNDO, TERCERO y CUARTO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el control y cobro de créditos fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.*

(...)”

XXII. Inconforme con la resolución antes mencionada, el representante de Televisión Azteca, S.A. de C.V., interpuso recurso de apelación en contra de la misma, medio de impugnación que fue sustanciado y remitido oportunamente a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, quien lo radicó bajo el número de expediente SUP-RAP-161/2010.

XXIII. En sesión pública de nueve de noviembre de dos mil diez, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, resolvió el recurso de apelación interpuesto por Televisión Azteca, S.A. de C.V., identificado con clave SUP-RAP-161/2010, al tenor del siguiente punto resolutivo:

(...)”

ÚNICO. *Se **revoca** la resolución **CG292/2010**, emitida el veinticinco de agosto de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-*

69/2010, para los efectos precisados en los incisos e y g del considerando quinto de la presente ejecutoria.

(...)"

XXIV. El dieciséis de noviembre de dos mil diez, el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, dictó proveído que en lo que interesa señala:

*"(...) **SE ACUERDA: PRIMERO.-** Agréguese copia certificada de la sentencia de cuenta a los autos del expediente SCG/PE/CG/019/2010, para los efectos legales a que haya lugar; **SEGUNDO.-** En acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-161/2010, y tomando en consideración que dicho órgano precisó que: (...) que la reindividualización, en el caso de las emisoras XHLVZ-TV Canal 10 y XHIV-TV Canal 5 mencionadas, no se llevó a cabo conforme a derecho, pues, se insiste, el dato relacionado con las secciones en las que tienen cobertura las emisoras involucradas, fue tomado de la columna Zacatecas y otros estados, de ahí lo parcialmente fundado del agravio. (...) que la autoridad administrativa electoral, efectúe nuevamente el ejercicio de reindividualización de la sanción, únicamente respecto de las emisoras XHLVZ-TV Canal 10 y XHIV-TV Canal 5, tomando en consideración las secciones electorales de Zacatecas, dato que se advierte de la propia resolución impugnada. (...) la responsable deberá analizar nuevamente los aspectos sobre los montos por concepto de reincidencia, en relación con las emisoras aludidas en el párrafo precedente, tomando en consideración que el hecho de que la autoridad responsable haya considerado reincidente a Televisión Azteca, S.A. de C.V. es un tema que ha quedado firme y es definitivo. (...) la autoridad responsable debe motivar por qué a pesar de que la cobertura de las mencionadas estaciones de televisión son diferentes entre sí, la multa impuesta a la televisora por cada una de esas estaciones, es sustancialmente idéntica; motivación que deberá contener la relación que guarda la cobertura con los demás elementos que tomó en consideración para establecer la multa a la recurrente. Lo anterior, sin que este tribunal prejuzgue sobre lo correcto del monto definido actualmente, ya que éste podría ser resultar perfectamente admisible atento a la valoración de otros elementos. El punto que se reprocha es que en la resolución no se advierte alguna explicación al respecto, ante lo cual, esa parte de la resolución carece de la debida motivación. Así como que (...) la responsable omitió cumplir con la parte de la ejecutoria que le imponía el deber de precisar en qué medida o de qué forma tomó en cuenta el incumplimiento de la pauta y el período denunciado, para individualizar la sanción (...), queda evidenciado que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no expresó razonamiento alguno que justificara en qué medida o de qué forma tomó en cuenta los dos elementos que han sido descritos, puesto que únicamente se limitó a referir los valores que abarcaba cada uno de ellos, pero nunca señala cuál fue su impacto en el monto de la sanción a imponer (...). En consecuencia y atento a lo que dispone el artículo 370 del Código Federal de Instituciones y*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/019/2010**

*Procedimientos Electorales elabórese el proyecto de resolución a efecto de que se efectúe nuevamente el ejercicio de reindividualización de la sanción, únicamente respecto de las emisoras XHLVZ-TV Canal 10 y XHIV-TV Canal 5, tomando en consideración las secciones electorales de Zacatecas, así como analizar los aspectos sobre los montos por concepto de reincidencia, en relación con las emisoras en cuestión, tomando en consideración que el hecho de que se ha considerado reincidente a Televisión Azteca, S.A. de C.V. y se cumpla con la motivación correspondiente y se llegue al resultado que corresponda respecto de la individualización de la sanción derivado de la ponderación de todos los elementos, tales como, cobertura, incumplimiento de la pauta y el período denunciado, y **TERCERO.-** Hecho lo anterior, se acordará lo conducente.-----
Así lo proveyó y firma el Secretario Ejecutivo en su carácter de Secretario del Consejo General del Instituto Federal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 125, párrafo 1, inciso b), en relación con lo dispuesto en el artículo 356, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, mismo que entró en vigor a partir del quince de enero del mismo año.-----*

(...)"

XXV. En virtud de lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-161/2010 y que el presente procedimiento se ha desahogado en términos de lo previsto en los artículos 367, párrafo 1, inciso a); 368, párrafos 3 y 7; 369; 370, párrafo 1, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de enero de dos mil ocho, se procedió a formular el proyecto de resolución, por lo que:

CONSIDERANDO

PRIMERO. Que en términos de los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los diversos 104, 105, párrafo 1, incisos a), b), e) y f) y 106, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Instituto Federal Electoral es un organismo público autónomo, depositario de la función estatal de organizar elecciones, independiente en sus decisiones y funcionamiento y profesional en su desempeño, cuyos fines fundamentales son: contribuir al desarrollo de la vida democrática, preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos, garantizar la celebración

periódica y pacífica de las elecciones, y velar por la autenticidad y efectividad del sufragio.

SEGUNDO. Que el Instituto Federal Electoral es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y a los de otras autoridades electorales, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos nacionales, de conformidad con los artículos 41, base III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 49, párrafo 5 y 105, párrafo 1, inciso h) del código de la materia; 1 y 7 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral.

TERCERO. Que de conformidad con lo previsto en el Capítulo Cuarto, del Título Primero, del Libro Séptimo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, dentro de los procedimientos electorales, la Secretaría del Consejo General instruirá el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncie la comisión de conductas que violen lo establecido en la Base III del artículo 41, siempre y cuando las posibles violaciones se encuentren relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

CUARTO. Que el Consejo General del Instituto Federal Electoral es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 118, párrafo 1, incisos h) y w); 356 y 366 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, los cuales prevén que dicho órgano cuenta con facultades para vigilar que las actividades de los partidos políticos nacionales y las agrupaciones políticas, así como los sujetos a que se refiere el artículo 341 del mismo ordenamiento, se desarrollen con apego a la normatividad electoral y cumplan con las obligaciones a que están sujetos; asimismo, conocer de las infracciones y, en su caso, imponer las sanciones que correspondan, a través del procedimiento que sustancia el Secretario del Consejo General y que debe ser presentado ante el Consejero Presidente para que éste convoque a los miembros del Consejo General, quienes conocerán y resolverán sobre el proyecto de resolución.

A N T E C E D E N T E S

QUINTO. Que en la sentencia dictada en el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-24/2010, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó medularmente:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/019/2010**

- Que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de los canales de televisión con distintivos XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas, violentó lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que **incumplió con su obligación de transmitir en el horario de 6:00 a 24:00 horas conforme a la pauta aprobada por este Instituto**, los mensajes de las campañas institucionales de las autoridades electorales federal y locales, durante el período de precampañas que se llevó a cabo en el estado de Zacatecas, durante el proceso electoral local 2010, particularmente los días del veintidós de enero al primero de febrero de dos mil diez, en los términos que a continuación se expresan:

EMISORA	A ELEC	PAN	PRI	PRD	CONV	NA	PT	PVEM	TOTAL
XHKC-TV	740	0	2	0	0	1	0	1	744
XHIV-TV	732	1	2	0	1	1	2	0	739
XHLVZ-TV	729	0	3	0	1	0	4	0	737
TOTAL	2201	1	7	0	2	2	6	1	2220

- Que para individualizar la sanción correspondiente a Televisión Azteca, S.A. de C.V., por la falta que cometió, la autoridad administrativa debe ponderar las circunstancias que rodean el quebrantamiento de la norma, las cuales son:
 - a) La gravedad de la falta o infracción;
 - b) Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;
 - c) La comisión intencional o culposa de la falta; y, en su caso, de resultar relevante para determinar la intención en el obrar, los medios utilizados;
 - d) La trascendencia de la norma violada;
 - e) Las condiciones socioeconómicas del infractor;
 - f) Las circunstancias externas y los medios de ejecución;

- g) La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; y
- h) La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones.
- Que al imponer el monto de la sanción cuando la conducta se trate de omisión en la transmisión de promocionales de autoridades electorales y de partidos políticos, esta autoridad además de los elementos indicados en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales deberá tomar en cuenta los siguientes aspectos:
 - a) El período total de la pauta de que se trate;**
 - b) El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta;**
 - c) El período y número de promocionales e impactos que comprende la infracción respectiva; y**
 - d) La trascendencia del momento de la transmisión, horario y cobertura en que se haya cometido la infracción.**
- Que las anteriores consideraciones constituyen parámetros que permiten individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, a efecto de que dicha cantidad guarde relación con las condiciones en las que se cometió la infracción bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

En tal virtud, en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-24/2010, con fecha diecinueve de mayo de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG159/2010, la cual fue recurrida por Televisión Azteca, S.A. de C.V.

SEXTO. Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación interpuesto por Televisión Azteca, S.A. de C.V., identificado con la clave SUP-RAP-69/2010, revocó la determinación emitida por el Consejo General, para el efecto de reindividualizar de nueva cuenta la sanción impuesta a dicha concesionaria en los términos que a continuación se reseñan.

- Que el Consejo General al imponer la sanción correspondiente a la concesionaria Televisión Azteca, S.A. de C.V., omitió tomar en consideración la cobertura de las emisoras; ya que no obstante la diferencia en cuanto a la cobertura de cada una de las emisoras, dichos datos únicamente se consideraron como de referencia con relación al posible daño que se pudo haber causado a los electores de la entidad federativa en donde se cometió la infracción consistente en la omisión de transmitir los promocionales de los partidos políticos y mensajes de las autoridades electorales.

- Que la autoridad responsable, para cumplir con la obligación constitucional de fundamentación y motivación, al momento de individualizar la sanción, en ejercicio de sus facultades potestativas, **se encuentra constreñida a expresar los argumentos que hagan evidente que la totalidad de la pauta constituye un elemento de peso al momento de determinar la sanción a imponer, en tanto que el período correspondiente a la denuncia sólo se considera como elemento secundario.**

- Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consideró sustancialmente fundados los agravios relacionados con la cobertura y la pauta, razón por la cual revocó la resolución reclamada para el efecto de que el Consejo General reindividualizara las sanciones que correspondan a cada una de las emisoras de Televisión Azteca, S.A. de C.V, debiendo tener en cuenta lo siguiente:

1. La cobertura de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas, en el entendido de que a menor cobertura corresponderá una sanción menor que a las emisoras que tengan una mayor cobertura respecto del total de ciudadanos inscritos en la lista nominal de la entidad federativa en que se lleve a cabo la elección afectada, razonando por qué considera que la multa es aplicable.

2. El período total de la pauta como elemento fundamental para individualizar la sanción, y sólo de manera secundaria, el período denunciado, para lo cual deberá expresar razonamientos que hagan evidente tal situación.

Evidenciado lo anterior, resulta importante destacar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación únicamente declaró sustancialmente fundados los agravios relacionados con la cobertura y la pauta,

razón por la cual revocó la resolución reclamada para el efecto de que se reindividualizaran las sanciones que correspondieran a Televisión Azteca, S.A. de C.V., tomando en cuenta que dichos elementos deben ponderarse para establecer el impacto que tienen en el monto de la sanción.

En tal virtud, en acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro del recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-69/2010, con fecha veinticinco de agosto de dos mil diez, el Consejo General del Instituto Federal Electoral emitió la resolución CG292/2010, la cual fue recurrida por Televisión Azteca, S.A. de C.V.

SÉPTIMO. Que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación interpuesto por Televisión Azteca, S.A. de C.V., identificado con la clave SUP-RAP-161/2010, determinó, en lo que interesa, lo siguiente:

“(...)

*e. Por otra parte, en cuanto a los agravios relacionados con el hecho de que de los mapas anexos a la resolución recurrida, no se sigue que las emisoras involucradas tengan la cobertura que en estos se señala, ni que sea éste el número del padrón por sección, o que hubiera sancionado a la televisora tomando en cuenta la cobertura de los canales sobre secciones de otros estados, el mismo resulta **parcialmente fundado** en razón de lo siguiente.*

Por principio de cuentas, conviene mencionar que la responsable, al pronunciar el fallo recurrido, sí precisó el número de secciones en las que se divide dicho Estado, la cobertura de cada una de las emisoras respecto de dicha entidad, el número de secciones que abarca la cobertura de cada una de esas emisoras con relación al Estado, los ciudadanos inscritos en el padrón electoral y en las listas nominales de electores, como parámetros para individualizar las multas a imponer.

Tales datos, según se advierte de la resolución, los derivó de la información aportada al expediente por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, en concreto, los señalados mapas de cobertura, con base en los que, contrariamente a lo aducido en agravios, la responsable precisó el ámbito en que se cometió la falta investigada, atendiendo a cada una de las concesionarias de Televisión Azteca en Zacatecas, lo que reflejó en las tablas que aparecen en la resolución combatida, de las cuales se inserta la siguiente: Incluso a foja 98 de la resolución que se impugna, la responsable afirma que los datos contenidos en la tabla de referencia “...constituyen un elemento

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/019/2010**

objetivo que esta autoridad debe tomar en cuenta al momento de individualizar la sanción que en cada caso corresponda”.

No obstante lo anterior, esta Sala Superior advierte que la responsable, al momento de fijar las multas, tomó en consideración, en los casos de las emisoras XHLVZ-TV Canal 10 y XHIV-TV Canal 5, los datos de la columna total de secciones por cobertura Zacatecas y otros estados, cuando lo correcto es tomar en consideración las secciones por cobertura únicamente en el Estado de Zacatecas, sin incluir las secciones de otros estados.

En efecto, a fojas 114 y 115 de la resolución impugnada, se advierte que la responsable, con la finalidad de evidenciar uno de los elementos objetivos para la individualización, con el fin de imponer la sanción a cada una de las emisoras denunciadas y concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V. en el estado de Zacatecas, elaboró la tabla antes insertada en la que se esquematizan los datos relacionados con la cobertura de dichas emisoras.

La información de dicha tabla, según la responsable, le sirvió para precisar la cobertura en la que se cometió la infracción por cada una de las emisoras en cuestión, elemento objetivo que tomó en consideración para la determinación del monto de la sanción a imponer.

Del cuadro de referencia destaca, para el presente estudio, que el Estado de Zacatecas tiene un total de 1,870 secciones; que la cobertura del canal XHIV-TV Canal 5, corresponde a un total de 367 secciones en el Estado; que la cobertura del canal XHLVZ-TV Canal 10, corresponde a un total de 493 secciones en el Estado; y que, la cobertura del canal XHKC-TV Canal 12, corresponde a un total de 137 secciones en el Estado, datos que debieron ser considerados por la responsable al momento de reindividualizar la sanción e imponer la multa.

Sin embargo, de la propia resolución impugnada, específicamente de fojas 125 a 127, se advierte que la responsable, al momento de fijar las multas para cada caso, indebidamente, toma en consideración un dato diverso al que debió utilizar, tal como se advierte de la siguiente transcripción:

(...)

De lo anterior se aprecia que, aún cuando la responsable recabó la información que consideró pertinente para contar con los elementos objetivos atinentes (la cual reflejó en la tabla multialudida), al momento de imponer las sanciones correspondientes tomó en cuenta, erróneamente, los datos asentados en la columna total de secciones por cobertura Zacatecas y otros estados, cuando debió ceñirse, únicamente, a los datos de las secciones de la entidad federativa, sin considerar aquellas secciones que cubren las emisoras fuera de la misma.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/019/2010**

Tal situación impacta en el caso de las emisoras XHLVZ-TV Canal 10 y XHIV-TV Canal 5, donde los datos correctos, según las tablas insertadas en la propia resolución, eran 493 y no 520, y 367 en lugar de 376, respectivamente; no así en el caso de la emisora XHKC-TV canal 12, donde la cantidad asentada fue 137, misma que coincide en ambos casos, por lo que en este último caso no existe error.

*Lo anterior implica que la reindividualización, en el caso de las emisoras XHLVZ-TV Canal 10 y XHIV-TV Canal 5 mencionadas, no se llevó a cabo conforme a derecho, pues, se insiste, el dato relacionado con las secciones en las que tienen cobertura las emisoras involucradas, fue tomado de la columna Zacatecas y otros estados, de ahí lo **parcialmente fundado** del agravio.*

*Así las cosas, lo **procedente es revocar la resolución impugnada, en la parte conducente, para el efecto de que la autoridad administrativa electoral, efectúe nuevamente el ejercicio de reindividualización de la sanción, únicamente respecto de las emisoras XHLVZ-TV Canal 10 y XHIV-TV Canal 5, tomando en consideración las secciones electorales de Zacatecas, dato que se advierte de la propia resolución impugnada.***

Respecto de la emisora XHKC-TV canal 12, no se hace pronunciamiento alguno dado que la cobertura de esta, se insiste, es idéntica en ambos rubros (secciones de Zacatecas, y secciones de Zacatecas y otros estados), por lo que atendiendo a tal situación, no existe error en este aspecto.

Como consecuencia de lo anterior, deberán revocarse también las consideraciones respecto de la reincidencia de las emisoras XHLVZ-TV Canal 10 y XHIV-TV Canal 5, pues las cantidades ahí determinadas, en términos del artículo 354, párrafo 1, inciso f) fracción II, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, debieron ser obtenidas con base en las reindividualizaciones que por virtud de esta sentencia dejarán de subsistir.

Por ello, la responsable deberá analizar nuevamente los aspectos sobre los montos por concepto de reincidencia, en relación con las emisoras aludidas en el párrafo precedente, tomando en consideración que el hecho de que la autoridad responsable haya considerado reincidente a Televisión Azteca, S.A. de C.V. es un tema que ha quedado firme y es definitivo.

(...)

***g.** Por último, también resultan **parcialmente fundados** los agravios de la actora, a través de los cuales cuestiona que el Consejo General del Instituto Federal Electoral no se ajustó a los lineamientos de la ejecutoria de veintiuno de julio del año en curso, dictada en el expediente SUP-RAP-69/2010, porque en la resolución no se explica o deja de tomar en cuenta, que a menor cobertura de una concesionaria debió imponer una sanción inferior que la correspondiente a la repetidora con mayor alcance en sus transmisiones.*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/019/2010**

Así para robustecer este aserto, la recurrente aduce que "...la estación XHLVZ-TV la reciben 398,875 y la estación XHKC-TV es recibida por 108,273, lo que significa que la estación XHLVZ-TV la recibe aproximadamente un 25% más ciudadanos que en la estación XHIV-TV y aproximadamente un 72.5% más que la estación XHKC-TV. De igual forma, la estación XHLVZ-TV tiene aproximadamente un 63% más cobertura ciudadana que la estación XHKC-TV. No obstante lo anterior, las multas impuestas por cada una de las estaciones tiene una diferencia menor al 10% entre sí".

La anterior calificativa obedece a que si bien esta Sala Superior ha considerado que la concreción de una sanción debe ser producto de la valoración individualizada y conjunta de diversos elementos, entre los cuales, la cobertura sólo es uno de ellos, en la ejecutoria que ahora se impugna, también se puntualizó que la valoración del elemento cobertura debe realizarse a través de un ejercicio en el que, entre otros aspectos, exista una relación de proporcionalidad entre la cobertura de la concesionaria y la sanción, de manera que, en principio, a mayor cobertura mayor sea la sanción.

Sin embargo, en el caso la responsable no expone razones suficientes para justificar por qué ante coberturas sustancialmente diferentes, la sanciones sólo son ligeramente diversas, desde luego, en el entendido de que ello, a su vez, tiene que ponderarse con el resultado de la valoración de otros elementos como el relativo al porcentaje de incumplimiento respecto del total de la pauta.

En efecto, en el caso, la responsable precisa el valor que le otorgó a la cobertura de cada emisora para efectos de imponer la sanción respectiva a partir del cuadro siguiente:

(...)

Esto es, para individualizar las sanciones correspondientes a la comisión de la falta demostrada, la responsable tomó en cuenta, entre otros aspectos, los porcentajes de las secciones o personas que integran las listas nominales que dejaron de recibir los promocionales, sin embargo, omite explicar, por qué a diferencias significativas en cobertura impuso sanciones similares, lo que prueba que la resolución se motivó deficientemente.

Al respecto cabe precisar que la cobertura de transmisión de las estaciones de televisión concesionadas a la actora, no es el único elemento que esta Sala Superior ordenó se tomara en consideración para imponer la sanción respectiva, toda vez que el monto de la multa debe atender a las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción en cada caso, en consecuencia, la autoridad responsable debe motivar por qué a pesar de que la cobertura de las mencionadas estaciones de televisión son diferentes entre sí, la multa impuesta a la televisora por cada una de esas estaciones, es sustancialmente idéntica; motivación que deberá contener la relación que guarda la cobertura con los demás elementos que tomó en consideración para establecer la multa a la recurrente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/019/2010**

*Lo anterior, sin que este tribunal prejuzgue sobre lo correcto del monto definido actualmente, ya que éste podría ser resultar perfectamente admisible atento a la valoración de otros elementos, **(salvo el caso de las emisoras XHLVZ-TV Canal 10 y XHIV-TV Canal 5, de acuerdo a lo considerado en el apartado que antecede)**. El punto que se reprocha es que en la resolución no se advierte alguna explicación al respecto, ante lo cual, esa parte de la resolución carece de la debida motivación.*

En contexto con lo anterior, igualmente se estima le asiste la razón a la televisora actora, cuando alega que la responsable omitió cumplir con la parte de la ejecutoria que le imponía el deber de precisar en qué medida o de qué forma tomó en cuenta el incumplimiento de la pauta y el período denunciado, para individualizar la sanción.

En efecto, cabe señalar que al momento de emitir sentencia dentro de los autos de expediente SUP-RAP-69/2010, este órgano jurisdiccional federal, entre otras cuestiones, razonó que para cumplir con la obligación constitucional de fundamentación y motivación, al momento de individualizar la sanción la autoridad responsable, en ejercicio de sus facultades potestativas, además de la cobertura (mismas que ha sido analizada en el apartado que antecede) considerara “el período total de la pauta” como elemento fundamental para individualizar la sanción, y sólo de manera secundaria, “el período denunciado”, para lo cual debería expresar razonamientos que hicieran evidente tal situación.

En el caso, del análisis de la resolución impugnada se advierte que los argumentos de la responsable se concretaron a precisar que:

- La totalidad de la pauta ordenada por este instituto para ser difundida durante la etapa de precampaña en el Estado de Zacatecas, abarcó un período de 46 días (22 de enero al 8 de marzo); por tanto, el total de promocionales pautados correspondió a la cantidad de 4,416 mensajes por cada emisora incluida en el catálogo respectivo, de los cuales 1,104, es decir, el 25% correspondieron a los partidos políticos y 3,312, o sea el 75% a las autoridades electorales.

- El período que constituía la materia de conocimiento comprendía específicamente del 22 de enero al 1° de febrero, es decir, 11 días del total del período que abarcaron las precampañas.

- El total de la pauta en relación con el grado de incumplimiento de cada una de las emisoras denunciadas, resultaba un dato objetivo para determinar el monto de la sanción, y

- De ese modo, dicho elemento constituía la base de la que se partiría para determinar el monto de la sanción, mismo que sería disminuido o aumentado, dependiendo de las atenuantes o agravantes que incidieran en la conducta

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/019/2010**

realizada, como lo eran la reincidencia, intencionalidad, gravedad de la falta, cobertura, tipo de elección, entre otros.

Conforme a lo que antecede, queda evidenciado que el Consejo General del Instituto Federal Electoral, no expresó razonamiento alguno que justificara en qué medida o de qué forma tomó en cuenta los dos elementos que han sido descritos, puesto que únicamente se limitó a referir los valores que abarcaba cada uno de ellos, pero nunca señala cuál fue su impacto en el monto de la sanción a imponer.

Tal situación, denota que la responsable, al igual que en el análisis que precede, dejó de cumplir con el mandato constitucional exigido por el artículo 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no motivó las consideraciones que la llevaron a establecer los parámetros precisados, como base para imponer la sanción que ahora se combate, de ahí que resulte fundado en parte lo alegado por la televisora recurrente.

En mérito de las inconsistencias anotadas, lo conducente es revocar la resolución impugnada, para el efecto de que la responsable cumpla con la motivación correspondiente, como se anticipó, con plena libertad para llegar al resultado corresponda, derivado de la ponderación de los elementos que se han precisado deben ser tomados en cuenta.

En mérito de lo anterior, se

RESUELVE

ÚNICO. *Se **revoca** la resolución CG292/2010, emitida el veinticinco de agosto de dos mil diez, por el Consejo General del Instituto Federal Electoral, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-69/2010, para los efectos precisados en los incisos **e** y **g** del considerando **quinto** de la presente ejecutoria.*

(...)

De lo antes transcrito, se advierte que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó en lo que interesa, lo siguiente:

- Que resultan parcialmente fundados los agravios que Televisión Azteca, S.A. de C.V., hizo valer en el sentido de que en los mapas anexos a la resolución recurrida no se sigue que las emisoras involucradas tengan la cobertura que en estos se señala.
- Que el Consejo General, al momento de fijar las multas, tomó en consideración, en los casos de las emisoras XHLVZ-TV Canal 10 y XHIV-

TV Canal 5, los datos de la columna total de secciones por cobertura Zacatecas y otros estados, cuando lo correcto era tomar en consideración las secciones por cobertura únicamente en el estado de Zacatecas, sin incluir las secciones de otros estados por lo que la reindividualización, en el caso de las emisoras mencionadas, no se llevó a cabo conforme a derecho.

- Que la autoridad administrativa electoral debe efectuar nuevamente el ejercicio de reindividualización de la sanción, únicamente respecto de las emisoras XHLVZ-TV Canal 10 y XHIV-TV Canal 5, tomando en consideración las secciones electorales de Zacatecas, dato que se advierte de la propia resolución impugnada, así como analizar los aspectos sobre los montos por concepto de reincidencia, en relación con las emisoras en cuestión, tomando en consideración que el hecho de que se ha considerado reincidente a Televisión Azteca, S.A. de C.V., tema que ha quedado firme y es definitivo.
- Que respecto a la emisora XHKC-TV canal 12, no hizo pronunciamiento alguno dado que la cobertura de esta, es idéntica en ambos rubros (secciones de Zacatecas, y secciones de Zacatecas y otros estados), por lo que atendiendo a tal situación, no existe error en este aspecto.
- Que resultan parcialmente fundados los agravios que Televisión Azteca, S.A. de C.V., hizo valer en el sentido de que el Consejo General de este Instituto no se ajustó a los lineamientos de la ejecutoria de fecha veintiuno de julio de dos mil diez, dictada en el expediente SUP-RAP-69/2010 ya que en la misma no se explicó por qué a menor cobertura de una concesionaria se impuso una sanción inferior que la que correspondía a la que tenía mayor alcance en sus transmisiones.
- Que no se expusieron las razones para justificar por qué ante coberturas sustancialmente diferentes, las sanciones fueron ligeramente diversas, tomando en consideración la valoración de otros elementos como el relativo al porcentaje del incumplimiento total de la pauta.
- Que el Consejo General tomó en cuenta los porcentajes de las secciones o personas que integran las listas nominales que dejaron de recibir los promocionales y omitió señalar por qué diferencias significativas en coberturas impuso sanciones similares, por lo que a consideración de la H. Sala Superior la motivación fue deficiente.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/019/2010**

- Que la cobertura de transmisión de las estaciones de televisión concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., no fue el único elemento que dicho órgano jurisdiccional ordenó se tomara en consideración para imponer la sanciones correspondientes, ya que el monto de la multa debe atender a las circunstancias particulares en las que se cometió la infracción, por lo que el Consejo General debe motivar por qué a pesar de que la cobertura de las estaciones de televisión son diferentes entre sí, la multa impuesta a cada una es sustancialmente idéntica.
- Que dicha motivación deberá contener la relación que guarda la cobertura con los demás elementos que se tomaron en cuenta para establecer la multa a la apelante.
- Que la H. Sala Superior no advirtió alguna explicación respecto a la motivación que el Consejo General tomó en consideración para establecer la sanción impuesta, motivo por el cual a su juicio carece de la debida motivación.
- Que el Consejo General omitió cumplir con la parte de la ejecutoria que le imponía el deber de precisar en qué medida o de qué forma tomó en cuenta el incumplimiento de la pauta y el período denunciado para individualizar la sanción.
- Que la H. Sala Superior al emitir sentencia en los autos del expediente SUP-RAP-69/2010 señaló que para cumplir con la obligación constitucional de fundamentar y motivar al momento de individualizar la sanción el Consejo General, debía tomar en cuenta la cobertura, el período total de la pauta, así como el período denunciado debiendo expresar los razonamientos que hicieran evidente tal situación.
- Que el máximo órgano jurisdiccional en la materia al analizar la resolución impugnada advirtió que la responsable se concretó a precisar lo siguiente:
 - a) La totalidad de la pauta ordenada por este Instituto para ser difundida durante el período de precampaña en el estado de Zacatecas, abarcó un período de 46 días; por tanto, el total de promocionales pautados correspondió a la cantidad de 4,416 (cuatro mil cuatrocientos dieciséis) por cada emisora de radio y/o televisión,

de los cuales 1,098 (mil noventa y ocho), es decir, el 24.86% correspondieron a los partidos políticos y 3,318 o sea el 75.13% a las autoridades electorales.

b) El período que constituía la materia de conocimiento comprendía específicamente del 22 de enero al 1° de febrero de dos mil diez, es decir, 11 días del total del período que abarcaron las precampañas para la elección de los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos al interior de cada partido político.

c) El total de la pauta en relación con el grado de incumplimiento de cada una de las emisoras denunciadas, resultaba un dato objetivo para determinar el monto de la sanción, y

d) De ese modo, dicho elemento constituía la base de la que se partiría para determinar el monto de la sanción, mismo que sería disminuido o aumentado, dependiendo de las atenuantes o agravantes que incidieran en la conducta realizada, como lo eran la reincidencia, intencionalidad, gravedad de la falta, cobertura, tipo de elección, entre otras.

- Que de lo antes precisado esta autoridad se limitó a referir los valores que abarcaba cada uno de ellos y nunca señaló cuál fue el impacto en el monto de la sanción a imponer, por lo que dejó de cumplir con el mandato constitucional exigido por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que no motivó las consideraciones que llevaron a establecer los parámetros precisados como base para imponer la sanción.
- Que el Consejo General debe emitir una nueva determinación en la que observe los lineamientos precisados por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación que mediante esta determinación se acata y proceda a realizar la motivación correspondiente respecto a la imposición de la sanción correspondiente, preservando el principio de legalidad que impone el deber de fundar y motivar toda resolución.

En consecuencia, en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-161/2010, este órgano resolutor procede a:

A) Efectuar nuevamente el ejercicio de reindividualización de la sanción, únicamente respecto de las emisoras XHLVZ-TV Canal 10 y XHIV-TV Canal 5, tomando en consideración solo las secciones electorales de Zacatecas, así como analizar los aspectos sobre los montos por concepto de reincidencia, en relación con las emisoras en cuestión, tomando en consideración que el hecho de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., ha sido considerado reincidente, tema que ha quedado firme y es definitivo, y

B) Realizar la motivación correspondiente respecto a la imposición de la sanción correspondiente a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas, preservando el principio de legalidad que impone el deber de fundar y motivar toda resolución, tomando en consideración que se deben realizar los argumentos relacionados con los montos de las sanciones, es decir, explicar lo relacionado con los elementos “cobertura”, “incumplimiento de la pauta” y “período denunciado” a la luz de los demás elementos que convergen en la individualización de la sanción.

OCTAVO. INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN. Que en cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-161/2010 en la que determinó que esta autoridad debía nuevamente reindividualizar la sanción que corresponda a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto de las emisoras XHLVZ-TV Canal 10 y XHIV-TV Canal 5, en el estado de Zacatecas, tomando en consideración que la cobertura y el período total de la pauta son elementos determinantes en la imposición de la sanción, se procede a hacer lo conducente.

Cabe precisar que en relación con la emisora XHKC-TV canal 12, concesionada a Televisión Azteca, S.A. de C.V., la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con

la clave SUP-RAP-161/2010 no hizo pronunciamiento alguno, por lo que las consideraciones relacionadas con dicha emisora, respecto a la individualización de la sanción que no fueron materia de revocación subsisten en sus términos y se tienen por reproducidas como si a la letra se insertasen.

En tal virtud, con el objeto de dar cumplimiento a lo mandado por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral, este órgano resolutor procede a reindividualizar la sanción correspondiente a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto de las emisoras XHLVZ-TV Canal 10 y XHIV-TV Canal 5, en el estado de Zacatecas, en los siguientes términos:

En principio, debe destacarse que el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece las sanciones aplicables a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, debiendo precisar que para la imposición de dicha sanción se deben tomar en cuenta los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en la acción u omisión que produjeron la infracción electoral.

I.- Así, para **calificar** debidamente la falta, la autoridad debe valorar:

El tipo de infracción

Previo a las consideraciones respectivas debemos referir que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-24/2010 confirmó el tipo de infracción cometida por Televisión Azteca, S.A. de C.V., a través de sus emisoras XHLVZ-TV Canal 10 y XHIV-TV Canal 5, en el estado de Zacatecas, derivado de la omisión en que incurrieron al no transmitir la totalidad de la pauta que fue ordenada por el Instituto Federal Electoral, para el proceso electoral que se desarrolló en la entidad federativa antes aludida, en específico, durante el período de precampañas.

En tales circunstancias, las argumentaciones relacionadas con el tipo de infracción adquirieron firmeza en términos de lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/019/2010**

Evidenciado lo anterior, resulta válido precisar que la norma transgredida por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas, es el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En ese orden de ideas, y toda vez que como se precisó con antelación, tales consideraciones han quedado firmes, con el fin de realizar repeticiones innecesarias y por economía procesal ténganse por reproducidas las mismas como si a la letra se insertasen.

Así, en el presente asunto quedó acreditado que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con los distintivos XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas, contravino lo dispuesto en la norma legal en comento, al haber omitido transmitir, sin causa justificada, **1,476 (mil cuatrocientos setenta y seis)** promocionales, mismos que se distribuyen de la siguiente forma: **1, 461 (mil cuatrocientos sesenta y uno)** corresponden a las autoridades electorales y **15 (quince)** a los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se llevó a cabo en el estado de Zacatecas, particularmente en la etapa de precampañas para elegir a los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en la entidad federativa en cita, al interior de cada partido político o coalición en el período comprendido del día veintidós de enero al primero de febrero de dos mil diez.

Incumplimiento que por cada una de las emisoras antes referidas, se refleja de la siguiente forma:

EMISORA	A ELEC	PAN	PRI	PRD	CONV	NA	PT	PVEM	TOTAL
XHIV-TV canal 5	732	1	2	0	1	1	2	0	739
XHLVZ-TV canal 10	729	0	3	0	1	0	4	0	737
TOTAL	1461	1	5	0	2	1	6	0	1476

La singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/019/2010**

Al respecto, cabe señalar que no obstante haberse acreditado la violación a lo dispuesto en distintos preceptos constitucionales y legales por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con los distintivos XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas por la omisión de transmitir promocionales tanto de las autoridades electorales como de los partidos políticos, de la forma que a continuación se detalla:

EMISORA	A ELEC	PAN	PRI	PRD	CONV	NA	PT	PVEM	TOTAL
XHIV-TV canal 5	732	1	2	0	1	1	2	0	739
XHLVZ-TV canal 10	729	0	3	0	1	0	4	0	737
TOTAL	1461	1	5	0	2	1	6	0	1476

Dicha circunstancia, no implica que estemos en presencia de una pluralidad de infracciones o faltas administrativas, ya que en dichas normas el legislador pretendió tutelar, en esencia, el mismo valor o bien jurídico (el cual se define en el siguiente apartado).

Por último, es de referir que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-24/2010, dejó intocadas las consideraciones esgrimidas por esta autoridad en el presente apartado, por lo que las mismas adquirieron firmeza, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas)

En principio se debe dejar claro que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-24/2010, dejó intocadas las consideraciones esgrimidas por esta autoridad en el presente apartado, por lo que las mismas adquirieron firmeza, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tanto, ténganse las mismas por reproducidas como si a la letra se insertasen, a fin de no realizar repeticiones.

No obstante lo antes aludido, el artículo 41, Base III, apartado A de la Ley Fundamental, refiere que el Instituto Federal Electoral será la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión, destinado a sus propios fines, y al ejercicio del derecho de los partidos políticos,

por lo que a partir del inicio de las precampañas electorales y hasta el día de la jornada comicial, quedan a su disposición cuarenta y ocho minutos diarios, distribuidos en dos y hasta tres minutos en cada hora de transmisión en cada señal televisiva o radial.

Así, conforme al artículo 65, párrafo 2, en relación con el 56, párrafo 4, ambos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para determinar el número de mensajes a distribuir entre los partidos políticos, las unidades de medida son: **treinta segundos**, uno y dos minutos, sin fracciones.

En esa tesitura, el Comité de Radio y Televisión de este Instituto, a propuesta de la autoridad electoral zacatecana, aprobó el modelo de pauta y las pautas específicas para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el período de precampaña correspondiente al proceso electoral de este año, en el estado de Zacatecas.

Tomando en consideración que la unidad de medida adoptada para los mensajes contenidos en la pauta relativa a las precampañas del estado de Zacatecas, fue **treinta segundos**, se colige que el Comité de Radio y Televisión pautó por cada uno de los días integrantes de ese lapso, **noventa y seis mensajes**, los cuales se distribuyeron entre los partidos políticos y autoridades electorales, conforme al marco jurídico aplicable.

Dichos mensajes diarios, conforme a lo preceptuado en la Constitución General y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, deben ser transmitidos por los concesionarios y permisionarios de radio y televisión, porque con ello se logra que las autoridades electorales y los propios partidos políticos, puedan cumplimentar los fines que tales instrumentos normativos les han impuesto, de allí que la omisión de su difusión, impide se logren tales objetivos.

En el caso concreto el Comité de Radio y Televisión aprobó el acuerdo identificado con la clave ACRT/072/2009 de fecha veintiséis de noviembre de dos mil nueve, mediante el cual se aprobaron los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de los partidos políticos durante el período de precampaña del proceso electoral ordinario 2010 del estado de Zacatecas.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/019/2010**

Así, el treinta de noviembre de dos mil nueve, la Junta General Ejecutiva, mediante el acuerdo JGE107/2009, aprobó los modelos de pauta para la transmisión en radio y televisión de los mensajes de las campañas de las autoridades electorales federales y locales durante el período de precampaña del proceso electoral ordinario 2010 del estado de Zacatecas.

En dichos acuerdos se determinó que durante la etapa de precampaña que se llevaría a cabo dentro del proceso electoral en el estado de Zacatecas, de los 48 minutos diarios que el Instituto Federal Electoral administra 12 de ellos se distribuirían entre los partidos políticos y el tiempo restante quedó a disposición del Instituto para el cumplimiento de sus fines y de otras autoridades electorales.

En ese contexto, es de referir que el período de duración de las precampañas realizado durante el proceso electoral local en el estado de Zacatecas, se llevó a cabo del 22 de enero al 8 de marzo de 2010, es decir, comprendió 46 días; en consecuencia, el período total de la pauta comprendió un total de 4,416 (cuatro mil cuatrocientos dieciséis) mensajes, los cuales atendiendo al criterio referido en el párrafo que antecede se asignaron 1,104 (mil ciento cuatro) a los institutos políticos y 3,312 (tres mil trescientos doce) a las autoridades electorales.

Amén de lo expuesto, la distribución de los promocionales a favor de los partidos políticos se realizó acorde a lo dispuesto en los artículos 56 y 65 del código electoral federal, por lo que en principio se debían asignar 331.2 (trescientos treinta y uno punto dos) de forma igualitaria (30%) y 772.8 (setecientos setenta y dos punto ocho) se repartieron entre los partidos políticos en proporción al porcentaje de votos que obtuvieron en la elección para diputados locales inmediata anterior, de manera proporcional (70%); sin embargo, al momento de la asignación se distribuyeron 329 (trescientos veintinueve) bajo el criterio igualitario y 769 (setecientos sesenta y nueve) conforme al proporcional, por lo que existió un remanente de 6 mensajes, los cuales fueron asignados a las autoridades electorales con el fin de no violentar el principio de equidad, motivo por el cual la pauta de los partidos políticos quedó de un total de 1,098 (mil noventa y ocho) promocionales, por lo que a las autoridades electorales se les asignaron un total de 3,318 (tres mil trescientos dieciocho) spots.

En ese tenor, los promocionales de referencia fueron distribuidos como se precisa en las tablas que se insertan a continuación:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/019/2010**

Partido Político	Número de promocionales	
Partido Acción Nacional	214	
Partido Revolucionario Institucional	243	
Partido de la Revolución Democrática	252	
Partido del Trabajo	158	
Partido Verde Ecologista de México	69	
Convergencia	93	
Nueva Alianza	69	
	Total	1,098

Autoridades electorales	Número de promocionales
Instituto Federal Electoral	3,318
Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales	
Tribunal de Justicia Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas	
Instituto Electoral del Estado de Zacatecas	

En el caso, es preciso señalar el porcentaje de incumplimientos en que incurrieron las emisoras XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas respecto de los promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos; a fin de evidenciar lo anterior se insertan las siguientes tablas:

XHLVZ-TV, canal 10				
737 incumplimientos reportados				
Sujetos		Total de promocionales pautados para el período de precampaña dentro del proceso electoral del estado de Zacatecas	Incumplimientos reportados durante el período comprendido del 22 de enero al 1 de febrero de 2010 (período denunciado)	% de promocionales omitidos conforme al total de la pauta aprobada para el período de precampaña dentro del proceso electoral del estado de Zacatecas, respecto a cada partido político y autoridad
Partidos Políticos	PRI	243	3	1.23%
	CONVERGENCIA	93	1	1.07%
	PT	158	4	2.53%
Autoridades Electorales	IFE	3318	562	16.68%
	FEPADE		60	
	IEEZ		51	
	TEPJEZ		56	
	TOTAL		737	

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/019/2010**

XHIV-TV, canal 5 739 incumplimientos reportados				
Sujetos		Total de promocionales pautados para el período de precampaña dentro del proceso electoral del estado de Zacatecas	Incumplimientos reportados durante el período comprendido del 22 de enero al 1 de febrero de 2010 (período denunciado)	% de promocionales omitidos conforme al total de la pauta aprobada para el período de precampaña dentro del proceso electoral del estado de Zacatecas, respecto a cada partido político y autoridad
Partidos Políticos	PAN	214	1	0.46%
	PRI	243	2	0.82%
	CONV	93	1	1.07%
	NA	69	1	1.44%
	PT	158	2	1.26%
Autoridades ElectORAles	IFE	3318	564	16.73%
	FEPADE		60	
	IEEZ		51	
	TEPJEZ		57	
	TOTAL		739	

**TOTALIDAD DE LA PAUTA, COMO ELEMENTO FUNDAMENTAL PARA LA
INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN**

En relación con el contenido de los cuadros precedentes, cabe dejar claro que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que esta autoridad debía considerar el porcentaje que representaban los incumplimientos imputados al denunciado respecto de la totalidad de la pauta correspondiente a la etapa del proceso electoral al cual nos hemos venido refiriendo [precampaña para la elección de candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el estado de Zacatecas], como un dato fundamental para la individualización de la sanción y no así como un dato de referencia, porque constituye un parámetro objetivo que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, para que guarde correspondencia, lo más próximo posible, con las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

Por ende, en esta resolución se tomarán en cuenta para determinar el monto de la sanción, entre otros, el porcentaje que representan los incumplimientos tanto en relación con la totalidad de la pauta correspondiente a la etapa del proceso

electoral a que se refiere la presente (como elemento fundamental), como en relación con el período denunciado en la vista dada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este órgano electoral autónomo (como elemento secundario).

En ese orden de ideas, es de referir que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver la determinación que en el presente fallo se acata, estableció que la unidad de cumplimiento impuesta a los concesionarios y permisionarios de radio y televisión es la **totalidad de la pauta** notificada y no el día, pues la misma constituye una unidad coherente con una finalidad determinada, razón por la cual constituye un elemento esencial a considerar al momento de individualizar la sanción.

Al respecto, se reiteran las consideraciones esgrimidas por la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral del país, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-69/2010, con relación a la “pauta”, como elemento fundamental, a tomar en consideración al momento de individualizar la sanción, en donde se señala que la pauta es la unidad de cumplimiento con base en la cual se establece la obligación de las concesionarias y permisionarias de radio y televisión de transmitir los promocionales tanto de las autoridades electorales como de los partidos políticos y, por tanto, constituye un parámetro objetivo y resulta fundamental al momento de individualizar la sanción correspondiente.

Asimismo, dicho órgano jurisdiccional precisó que la finalidad de una pauta se cumple a lo largo de todo su período, bajo esta premisa, resulta razonable que un promocional no transmitido en una pauta para un período muy largo o de gran concentración de promocionales cause un daño relativamente menor, a diferencia de la omisión de un promocional en una pauta para un período más corto o de menor concentración de promocionales; por tanto, resulta perfectamente proporcional y razonable que se sancione con más dureza una omisión de una pauta de menor duración o concentración.

Adicionalmente, precisó que se debe tomar en cuenta si se trata de una pauta de precampaña, intercampaña o campaña, así como el tipo de elección, si se trata de elección presidencial, y para ambas cámaras del Congreso, o es una elección intermedia, selección local concurrente en la cual se elija al gobernador o únicamente miembros del congreso local y ayuntamientos, e incluso si se trata de una elección extraordinaria.

En consecuencia, al momento de individualizar la sanción la autoridad debe considerar, como primer parámetro objetivo, el número de promocionales omitidos en función de toda la pauta, de tal suerte que la base de la cual se debe partir para determinar la multa a imponer, debe tener cierta proporción con el porcentaje de promocionales que se dejaron de transmitir, en relación con la pauta correspondiente.

En el mismo sentido, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó que el período denunciado también es un elemento objetivo a tomarse en cuenta al momento de individualizar la sanción, pues con base en él puede medirse la intensidad de la infracción en un tiempo determinado; no obstante ello, dicho elemento debe tomarse como un elemento secundario, pues como se precisó con antelación la unidad de obligación de los permisionarios y/o concesionarios de radio y televisión con relación a la obligación de transmitir los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral es la totalidad de la pauta, para el período de que se trate.

En tales circunstancias, resulta oportuno referir que dicho órgano también estimó que la finalidad buscada con los promocionales en radio y televisión no se consigue con cada uno de éstos, sino con la pauta en su conjunto, pues todos los promocionales como unidad persiguen la misma finalidad, determinada por el tipo de pauta de que se trate; por tanto, no es posible asignar el mismo valor a los promocionales de todas las pautas y de cualquier tipo de elección, en diversas entidades, pues la distinta duración de los períodos de precampaña y campaña, de acuerdo a la elección de que se trate, obedece a la intensidad y duración que el legislador consideró conveniente para que los partidos políticos difundan su propuesta política y a sus precandidatos o candidatos, temporalidad que desde luego incide en la duración de las pautas correspondientes.

Amén de lo expuesto, en el caso, se conculcó el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, derivado del incumplimiento en que incurrió la persona moral Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas, al haber omitido transmitir, sin causa justificada, **1,476 (mil cuatrocientos setenta y seis)** promocionales, mismos que se distribuyen de la siguiente forma: **1, 461 (mil cuatrocientos sesenta y uno)** corresponden a las autoridades electorales y **15 (quince)** a los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se llevó a cabo en el estado de Zacatecas,

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/019/2010**

particularmente en el desarrollo del período de precampañas para elegir candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos al interior de los partidos políticos, específicamente durante el período comprendido del 22 de enero al 1 de febrero de dos mil diez.

A efecto de evidenciar el incumplimiento por las emisoras identificadas con los distintivos, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas, y concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se inserta la siguiente tabla:

EMISORA	A ELEC	PAN	PRI	PRD	CONV	NA	PT	PVEM	TOTAL
XHIV-TV canal 5	732	1	2	0	1	1	2	0	739
XHLVZ-TV canal 10	729	0	3	0	1	0	4	0	737
TOTAL	1461	1	5	0	2	1	6	0	1476

En tal virtud, y precisado el total de incumplimientos por las emisoras identificadas con los distintivos, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas, resulta atinente señalar que para determinar la gravedad de la conducta desplegada, debemos partir de la premisa de que la totalidad de la pauta constituye un elemento objetivo que permite desprender el grado de incumplimiento de cada emisora.

En efecto en el presente caso, de las constancias que obran en autos se advierte que la totalidad de la pauta ordenada por este Instituto para ser difundida durante el período de precampaña para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en el estado de Zacatecas, abarcó un período de 46 días; 4,416 (cuatro mil cuatrocientos dieciséis) promocionales por cada emisora de radio y/o televisión, de los cuales 1,098 (mil noventa y ocho) es decir, el 24.86% corresponden a los partidos políticos y 3,318 (tres mil trescientos dieciocho), o sea el 75.13% a las autoridades electorales.

Expuesto lo anterior, resulta trascendente precisar que el período que constituye la materia de conocimiento del presente asunto comprende específicamente del 22 de enero al 1 de febrero de 2010, es decir, 11 días del total del período que abarcaron las precampañas para la elección de los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y miembros del Ayuntamiento del estado de Zacatecas al interior de los partidos políticos.

En ese orden de ideas, el total de la pauta en relación con el grado de incumplimiento de cada una de las emisoras hoy denunciadas y concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el estado de Zacatecas, resulta un dato objetivo para determinar el monto de la sanción pues muestra su comportamiento, que en el caso evidencia una conducta contumaz de la concesionaria de incumplir con las obligaciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le impone, a partir de la reforma del año 2007 en la materia.

En consecuencia, tal elemento constituye la base de la que se parte para determinar el monto de la sanción, mismo que, en el caso concreto, será disminuido o aumentado, dependiendo de las atenuantes o agravantes que inciden en la conducta realizada.

En ese orden de ideas, resulta atinente tener presente que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación que mediante la presente determinación se cumplimenta, señaló: “Es importante precisar que el resultado que arroje la valoración de los elementos referidos establece únicamente una tendencia en la multa que finalmente se imponga, pues la autoridad aún debe valorar el resto de los elementos necesarios para su individualización y, como resultado de ello, incrementar, disminuir o mantener su monto para definir la sanción final”.

Por tanto, el dato objetivo que arroja la proporción entre el número de incumplimientos y la totalidad de la pauta es la base de la que se parte, y que en el caso, pudiera ser disminuido o incrementado atendiendo a diversos factores como lo son la reincidencia, intencionalidad, gravedad de la falta, cobertura, tipo de elección, etcétera.

Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción

Con relación al momento en que la hoy denunciada incurrió en las omisiones reportadas por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto, es de señalarse que de conformidad con el criterio sostenido por la H. Sala Superior del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-25/2010, SUP-RAP-26/2010, SUP-RAP-27/2010, SUP-RAP-34/2010, SUP-RAP-35/2010, SUP-RAP-36/2010 y SUP-RAP-37/2010, así como el que mediante esta vía se acata, en el sentido de que cuando la conducta se trate de omisión en la transmisión de promocionales de autoridades electorales y de partidos políticos, esta autoridad al momento de determinar la sanción

además de los elementos indicados en el artículo 355, párrafo 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales deberá tomar en cuenta:

- ❖ **El período total de la pauta de que se trate:** de los acuerdos identificados con las claves ACRT/072/2009 y JGE107/2009 se desprende que el período de precampaña realizado durante el proceso local en el estado de Zacatecas, se llevó a cabo del 22 de enero al 8 de marzo de dos mil diez, es decir, abarcó un período de 46 días; en consecuencia, la pauta total para ese período comprendió la transmisión de 4,416 (cuatro mil cuatrocientos dieciséis) promocionales de autoridades electorales y de partidos políticos, para cada emisora de radio y/o televisión.

Al respecto, debe recordarse que la finalidad de una pauta se cumple a lo largo de todo su período; bajo esta premisa, resulta razonable que un promocional no transmitido en una pauta para un período muy largo o de gran concentración de promocionales cause un daño relativamente menor, a diferencia de la omisión de un promocional en una pauta para un período más corto o de menor concentración de promocionales; por tanto, resulta perfectamente proporcional y razonable que se sancione con más dureza una omisión de una pauta de menor duración o concentración.

- ❖ **El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta:** de las constancias que obran en autos se advierte que los mismos ascienden a un total de 4,416 (cuatro mil cuatrocientos dieciséis) promocionales por cada emisora de radio y/o televisión, de los cuales 1,098 (mil noventa y ocho) es decir, el 24.86% corresponden a los partidos políticos y 3,318 (tres mil trescientos dieciocho), o sea el 75.13% a las autoridades electorales; lo anterior, es así atendiendo a lo dispuesto en el artículo 65 del código comicial federal y al numeral 27 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en materia electoral que señalan que en la entidad federativa de que se trate y durante el período de las precampañas políticas el Instituto Federal Electoral distribuirá a los partidos políticos doce minutos diarios en cada estación de radio y canal de televisión, y el tiempo restante quedará a disposición del Instituto para el cumplimiento de sus fines o de otras autoridades electorales.

En ese sentido, se debe puntualizar que el período total de la pauta constituye un elemento fundamental para la individualización de la sanción, es decir, se debe partir de la premisa de que es la unidad de cumplimiento impuesta a los concesionarios y/o permisionarios de radio y televisión; por tanto, la autoridad

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/019/2010**

debe ponderar el número de promocionales omitidos respecto de la totalidad de la unidad de medida señalada.

❖ **El período y el número de promocionales que comprende la infracción:** El período que constituye la materia de conocimiento del presente asunto, respecto de las emisoras identificadas con los distintivos, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas, concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., comprende del 22 de enero al 1 de febrero de 2010, es decir, 11 días del total del período que abarcaron las precampañas realizadas en el proceso electoral local en el estado de Zacatecas (22 de enero al 8 de marzo de dos mil diez, es decir 46 días), en el cual cada una de las emisoras antes referidas incumplió con la transmisión de diversos promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, tal como se evidencia de la tabla que a continuación se inserta:

EMISORA	A ELEC	PAN	PRI	PRD	CONV	NA	PT	PVEM	TOTAL
XHIV-TV canal 5	732	1	2	0	1	1	2	0	739
XHLVZ-TV canal 10	729	0	3	0	1	0	4	0	737
TOTAL	1461	1	5	0	2	1	6	0	1476

En ese sentido es de referir que del contenido del acuerdo ACRT/072/2009 se desprende que el número de promocionales asignados a los partidos políticos durante el período de precampaña realizado en el proceso electoral local en el estado de Zacatecas, fue de 1,098 (mil noventa y ocho) promocionales, de los cuales 329 (trescientos veintinueve), es decir, el 30% se asignaron de forma igualitaria y 769 (setecientos sesenta y nueve), o sea el 70% de manera proporcional a la última votación obtenida por cada ente político en la pasada elección local de Diputados, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 56 y 65, párrafo segundo del código electoral federal.

Cabe precisar que como se ha señalado en párrafos anteriores, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que dos de los elementos objetivos que se deben tener en cuenta para determinar el monto de una sanción son: **a)** las relaciones de proporcionalidad que existen tanto entre el número de omisiones y el número total de promocionales pautados; y **b)** el número de días afectados y el número total de días pautados.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/019/2010**

De esta manera, si el número total de omisiones o de días en que se cometa la infracción representan un porcentaje muy alto respecto al total de promocionales o días pautados, mayor tenderá a ser la multa. En cambio, si dichos porcentajes son muy bajos, la multa tenderá a disminuir.

A efecto de ilustrar lo antes expuesto, resulta atinente insertar las siguientes tablas, destacando que el porcentaje de incumplimiento con relación al total de la pauta constituye un elemento objetivo, que esta autoridad debe tomar en cuenta al momento de individualizar la sanción correspondiente.

Emisora	Número de promocionales pautados por emisora	Número de promocionales omitidos por emisora	Período total de la pauta	Porcentaje que corresponden las omisiones en relación al período total de la pauta
XHLVZ-TV canal 10	4,416	737	46 días	16.68%
XHIV-TV canal 5		739		16.73%

Emisora	Número de promocionales pautados por emisora	Número de promocionales omitidos por emisora	Período denunciado (días en que se presentó el incumplimiento)	Porcentaje que representan las omisiones en relación al período denunciado
XHLVZ-TV canal 10	4,416	737	11	69.79%
XHIV-TV canal 5		739		69.98%

En consecuencia, y con base en lo expuesto esta autoridad al momento de determinar la sanción correspondiente a las emisoras XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., partirá de la proporcionalidad que existe entre el número de omisiones y el número total de promocionales pautados y la existente entre el número de días en que se cometió la infracción y el número total de días pautados.

❖ **La trascendencia del momento de la transmisión, horario y cobertura en la que se haya cometido la infracción**

En principio se debe dejar claro que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-69/2010, no revocó las consideraciones que esta autoridad

emitió relacionadas con la trascendencia del momento de la transmisión y el horario en que se cometieron las omisiones en que incurrió Televisión Azteca, S.A. de C.V.; por tanto, quedan incólumes y deben seguir rigiendo.

En ese contexto, en las argumentaciones que fueron referidas así como en las tablas que se insertaron en el presente apartado, se advertía de forma inminente que la mayoría de las omisiones en que incurrieron las emisoras XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., ocurrieron durante las dos franjas horarias en las que se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión.

En ese orden de ideas, y con el fin de evitar repeticiones innecesarias dichas consideraciones deben darse por reproducidas como si a la letra se insertasen.

Ahora bien, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-161/2010, consideró que los datos relacionados con la cobertura respecto de las emisoras XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., habían sido tomados erróneamente, por lo que lo procedente es que en el presente ejercicio de reindividualización respecto de las emisoras en cuestión, se tomen en consideración solo las secciones electorales en el estado de Zacatecas en las que tienen cobertura las emisoras involucradas.

En efecto, debe recordarse que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación precisó que otro de los elementos a tomar en cuenta al momento de individualizar la sanción es la cobertura en que se haya cometido la infracción y que dicha circunstancia se contempló así, porque constituye un parámetro objetivo que permite individualizar razonablemente el monto de la sanción a imponer, con el objeto de que guarde correspondencia, lo más próximo posible, con las condiciones en que se cometió la infracción, bajo parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad.

Al respecto, conviene considerar que la cobertura que comprenden las transmisiones de las emisoras XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas, deviene relevante para el presente asunto, en atención a que su delimitación permite obtener datos objetivos respecto del impacto y trascendencia que tuvieron las omisiones en la transmisión de la pauta, ya que es posible observar de forma clara el número de secciones y ciudadanos que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/019/2010**

podieron haber dejado de recibir la información comprendida en los promocionales omitidos.

Siguiendo esta prelación de ideas, como se verá más adelante, esta autoridad, en estricto cumplimiento a lo mandado por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia, habrá de establecer concretamente y en atención a las diferentes coberturas de las emisoras denunciadas, la graduación de la sanción correspondiente a cada caso en particular.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 62, párrafo 4, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en relación con el numeral 5, párrafo 1, inciso c), fracción III, del Reglamento de Radio y Televisión en Materia Electoral, la cobertura de los canales de televisión y estaciones de radio es el área geográfica en donde la señal de dichos medios es escuchada o vista.

Tomando en cuenta lo anterior y de conformidad con la información que obra en autos aportada por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto (mapas de cobertura), así como la que se encuentra en la página electrónica del Instituto Federal Electoral en el apartado “Geografía Electoral y Cartografía”, en específico en el “Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones” en el cuadro denominado “Integración territorial nacional”, la cobertura en que se cometió la infracción denunciada atendiendo a las emisoras XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el estado de Zacatecas, es la siguiente:

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Zacatecas y otros estados	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal	Anexo (imagen)
Zacatecas	XHLVZ-TV Canal 10	1870 (Anexo 4)	520	493	409,348	393,875	3
	XHIV-TV Canal 5		376	367	305,598	293,927	2

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/019/2010**

Los datos antes referidos constituyen un elemento objetivo que esta autoridad debe tomar en cuenta al momento de individualizar la sanción que en cada caso corresponda.

Ahora bien, aunado a los elementos antes expuestos la conducta realizada debe valorarse conjuntamente con las circunstancias objetivas que concurren en el caso, como son:

- a) Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir transmitir, sin causa justificada, **1,476 (mil cuatrocientos setenta y seis)** promocionales, mismos que se distribuyen de la siguiente forma: **1,461 (mil cuatrocientos sesenta y uno)** corresponden a las autoridades electorales y **15 (quince)** a los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local que se llevó a cabo en el estado de Zacatecas, particularmente en la etapa de precampañas, durante el período comprendido del día 22 de enero al 1 de febrero de dos mil diez.

En las siguientes tablas, de manera sintética se refieren las omisiones por cada emisora, siendo estas:

EMISORA	PROMOCIONAL A FAVOR	TOTAL DE PROMOCIONALES	
XHLVZ-TV, canal 10	Autoridad electoral	IFE	562
		FEPADE	60
		IEEZ	51
		TEPJEZ	56
	Partidos Políticos	PAN	0
		PRI	3
		PRD	0
		CONV	1
		NA	0
		PT	4
		PVEM	0
		Total	737

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/019/2010**

EMISORA	PROMOCIONAL A FAVOR	TOTAL DE PROMOCIONALES	
XHIVT-TV, canal 5	Autoridad electoral	IFE	564
		FEPADE	60
		IEEZ	51
		TEPJEZ	57
	Partidos Políticos	PAN	1
		PRI	2
		PRD	0
		CONV	1
		NA	2
		PT	1
		PVEM	0
Total	739		

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas, aconteció durante el período de precampañas que se llevó a cabo durante el proceso electoral local en el estado de Zacatecas, el cual comprendió del 22 de enero al 8 de marzo de 2010 (46 días).

Así, es de referir que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras antes referidas, se cometieron dentro del proceso electoral local que a la fecha se está desarrollando en el estado de Zacatecas, particularmente durante el período comprendido del día 22 de enero al 1 de febrero de 2010, es decir, el período en el que se detectaron las omisiones es de 11 días.

c) Lugar. La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció como concesionaria de las frecuencias identificadas con las siglas XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas, al omitir transmitir los promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos, sin causa justificada, por lo que la infracción cometida se llevó a cabo a nivel local.

Adicional a lo antes expuesto, resulta importante señalar algunos datos relacionados con la cobertura de las frecuencias antes referidas:

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/019/2010**

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Zacatecas y otros estados	Secciones de la entidad federativa	Padrón Electoral	Lista Nominal	Anexo (imagen)
Zacatecas	XHLVZ-TV Canal 10	1870 (Anexo 4)	520	493	409,348	393,875	3
	XHIV-TV Canal 5		376	367	305,598	293,927	2

Para la mejor comprensión de la información precedente se acompañan como anexos al presente fallo los mapas de cobertura proporcionados por la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos, mediante oficio número **DEPPP/STCRT/4129/2010**, así como la información que se encuentra en la página electrónica del Instituto Federal Electoral en el apartado “Geografía Electoral y Cartografía”, en específico en el “Mapa de la República Mexicana con División Estatal y Circunscripciones” en el cuadro denominado “Integración territorial nacional”, mismo que se anexa a la presente determinación como número 4.

Al respecto, debe decirse que los elementos antes detallados constituyen un dato objetivo y fundamental con relación al posible daño que se pudo haber causado a los electores de la entidad federativa en donde se presentó el incumplimiento al no haberse difundido la totalidad de los promocionales de los partidos políticos y mensajes de las autoridades electorales que debieron recibir conforme a la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral y con ello conocer oportunamente la información que les permitiera ejercer razonablemente sus derechos político-electorales.

Es de destacar que atendiendo a las consideraciones vertidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cada entidad federativa comprende un número de electores diverso, por lo que dicho elemento resulta determinante al momento de la imposición de la sanción.

Intencionalidad

Sobre este particular, debe decirse que el máximo órgano jurisdiccional en la materia, al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-

24/2010, estimó que existen elementos que conducen a presumir la intencionalidad de Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las frecuencias identificadas con las siglas XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas, de infringir lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, toda vez que tuvo pleno conocimiento de las pautas a que se debía sujetar en la transmisión de los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, y a pesar de ello omitió difundir tales mensajes en las frecuencias antes citadas.

Asimismo, en dicho recurso de apelación estimó que se encuentra plenamente acreditado en autos que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las frecuencias identificadas con las siglas XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas mostró una actitud pasiva, puesto que no llevó a cabo las acciones necesarias a efecto de cumplir con la obligación a su cargo de transmitir los promocionales respectivos, no obstante que cuenta con los elementos suficientes para hacer esa difusión.

De lo anterior, se evidencia que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las frecuencias identificadas con las siglas XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas actuó conscientemente al dejar de transmitir los promocionales correspondientes a las autoridades electorales y partidos políticos, es decir, tuvo plena conciencia que con dicha omisión no estaba dando cumplimiento a su obligación constitucional y legal de transmisión, consideraciones que adquirieron firmeza en términos del artículo 25, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas

En principio se debe dejar claro que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-69/2010, no modificó o revocó las consideraciones esgrimidas en el presente apartado, por lo que las mismas adquirieron el carácter de firme y por tanto, deben subsistir en sus términos, dándose por reproducidas como si a la letra se insertasen.

Las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución

Al respecto, se debe dejar claro que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-69/2010, no modificó o revocó las consideraciones esgrimidas

en el presente apartado, por lo que las mismas adquirieron el carácter de firme y por tanto, deben subsistir en sus términos.

En ese sentido, y con el fin de evitar repeticiones innecesarias ténganse las mismas por reproducidas como si a la letra se insertasen.

Medios de ejecución

Al respecto, se debe dejar claro que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-69/2010, no modificó o revocó las consideraciones esgrimidas en el presente apartado, por lo que las mismas adquirieron el carácter de firme y por tanto, deben subsistir en sus términos, dándose por reproducidas como si a la letra se insertasen.

II.- Una vez sentadas las anteriores consideraciones, y **a efecto de individualizar apropiadamente la sanción**, esta autoridad procede a tomar en cuenta los siguientes elementos:

La calificación de la gravedad de la infracción en que se incurra

En el presente caso, atendiendo a los elementos objetivos anteriormente precisados, la conducta debe calificarse con una **gravedad especial**, ya que la misma, como se explicó en el apartado de intencionalidad, tuvo como finalidad infringir de forma directa los objetivos tutelados por la norma al omitir la transmisión de los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos conforme a las pautas aprobadas por esta autoridad, con lo cual se transgredió la normatividad electoral vigente y se realizó dentro de un proceso electoral local.

Esta trasgresión adquiere una trascendencia particular precisamente por los bienes jurídicos que vulneró; la magnitud y lo sistemático del incumplimiento a la normatividad; la poca cooperación de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008; y el contexto en el que ocurrieron las infracciones, dentro de un proceso electoral local, en el que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vieron afectadas en sus prerrogativas de radio y televisión, mismas a las que únicamente pueden acceder a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral.

Reincidencia

Sobre este particular, cabe destacar que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-161/2010, ordenó que esta autoridad debía analizar los aspectos sobre los montos por concepto de reincidencia, en relación con las emisoras identificadas con las siglas XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas, tomando en consideración el hecho de que se ha considerado reincidente a Televisión Azteca, S.A. de C.V., tema que ha quedado firme y es definitivo.

En tal virtud, conviene recordar que el máximo órgano jurisdiccional en la materia, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-24/2010 y SUP-RAP-69/2010 estimó que existen elementos que conducen a presumir que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las frecuencias identificadas con las siglas XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas, ha sido reincidente en la comisión de la infracción a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código de la materia.

Bajo esta premisa, cabe decir que en acatamiento o lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-161/2010, resulta procedente realizar las siguientes consideraciones.

En principio, se debe decir que esta autoridad considerará reincidente al infractor que habiendo sido responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones que se encuentran previstas en el código federal electoral incurra nuevamente en la misma conducta infractora.

En ese sentido, existe constancia en los archivos del Instituto Federal Electoral de que la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., ha sido sancionada en las siguientes determinaciones por haber infringido lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Queja identificada con la clave SCG/QCG/026/2008, resuelta en Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 2 de mayo de 2008, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/019/2010**

\$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

“(...)

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, S.A. de C.V., consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al haberse negado, en forma permanente, sistemática y sin causa justificada, a transmitir la totalidad de los mensajes de veinte segundos de duración de los partidos políticos nacionales, contenidos en las pautas correspondientes a los canales de televisiónXHDF-TV CANAL 13, XHIMT-TV CANAL 7 y XHTVM-CANAL 40, concesionados a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., no obstante haber tenido pleno conocimiento de las fechas y horarios de transmisión, al habersele notificado conforme a derecho los pautados respectivos.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en comento aconteció durante todo el período previsto en las pautas de transmisión de mensajes de veinte segundos de duración de los partidos políticos, para los canales de televisiónXHDF-TV CANAL 13, XHIMT-TV CANAL 7 y XHTVM-CANAL 40, concesionados a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., para iniciar transmisiones a partir del doce de marzo y hasta el veintinueve de abril de dos mil ocho, que equivalen a cuarenta y nueve días de transmisiones.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se cometieron fuera de un proceso electoral federal.

c) Lugar. La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció en los canales de televisiónXHDF-TV CANAL 13, XHIMT-TV CANAL 7 y XHTVM-CANAL 40, concesionados a la empresa en comento, y que cuentan con proyección nacional.

(...)”

Dicha resolución fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP 105/2009, en fecha 20 de mayo de 2009.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/019/2010**

- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/013/2009, resuelta en Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 29 de marzo de 2009, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de \$2'000,000.00 (dos millones de pesos 00/100 M.N.), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

“(…)

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, S.A. de C.V., consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente, al haber omitido sin causa justificada la transmisión de veintidós promocionales de los partidos políticos nacionales y de las autoridades electorales, contenidos en las pautas correspondientes al canal de televisión XHDF-TV CANAL 13, concesionado a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., no obstante haber tenido pleno conocimiento de las fechas y horarios de transmisión, al habersele notificado conforme a derecho los pautados respectivos y entregado los materiales para dicho efecto.

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en comento aconteció durante los días siete y ocho de febrero de dos mil nueve, para el canal de televisión XHDF-TV CANAL 13, concesionado a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se cometieron dentro de un proceso electoral federal, lo cual debe ser considerado como una agravante para el caso que nos ocupa.

En efecto, a juicio de esta autoridad no cabe dar el mismo tratamiento a las omisiones en que incurran los concesionarios de radio y televisión respecto de las pautas que están obligadas a transmitir, cuando estas se suscitan fuera de un proceso electoral, en cuyo caso se difunde propaganda política ordinaria de los partidos políticos (como parte de sus actividades de carácter permanente) y propaganda de la autoridad electoral encaminada fundamentalmente a la formación ciudadana, que cuando dichas omisiones se presentan en el desarrollo de un proceso comicial, ya que en este último caso se difunde, además de la propaganda política ordinaria, la relacionada con las etapas de precampaña y campaña, así como propaganda de las

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/019/2010**

autoridades electorales encaminada principalmente a la promoción del voto, lo cual tiene por objeto la celebración de elecciones libres y auténticas.

c) Lugar. La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció en el canal de televisiónXHDF-TV CANAL 13, concesionado a la empresa en comento, y que cuenta con cobertura nacional.

(...)

Dicha resolución fue confirmada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el recurso SUP-RAP 83/209, en fecha 13 de mayo de 2009.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/002/2010 y sus acumulados SCG/PE/CG/003/2010, SCG/PE/CG/004/2010, SCG/PE/CG/005/2010, SCG/PE/CG/006/2010, SCG/PE/CG/007/2010 y SCG/PE/CG/008/2010, resuelta en Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 29 de enero de dos mil diez, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de \$27,628,683.33 (Veintisiete millones seiscientos veintiocho mil seiscientos ochenta y tres pesos 33/100 M.N), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

“(...)

***a) Modo.** En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, concesionaria de las emisoras con distintivos XHHE-TV canal 7, XHLLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, todas en el estado de Coahuila, consistió en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir transmitir, sin causa justificada, **tres mil cuatrocientos sesenta y dos (3462)** promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local en el estado de Coahuila, particularmente en el período de precampañas, **incumplimientos que** de manera sintética se relacionan en la siguiente tabla:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/019/2010**

Emisora	Autoridad Electoral	Partidos	Total Omitidos	Período
XHHE-TV CANAL 7	534	190	724	El día 16, y del 19 al 27 de agosto de 2009
XHLLO-TV CANAL 44	454	12	466	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHGZP-TV CANAL 6	496	26	522	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHHC-TV CANAL 9 (+)	460	30	490	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHGDP-TV CANAL 13	487	17	504	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHMLA-TV CANAL 11	426	21	447	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHPNG-TV CANAL 6	291	18	309	Del 16 al 17, y del 19 al 27 de agosto
TOTAL	3148	314	3462	

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHHE-TV canal 7, XHLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, todas en el estado de Coahuila, aconteció durante los siguientes períodos:

Emisora	Período
XHHE-TV CANAL 7	El día 16, y del 19 al 27 de agosto de 2009
XHLLO-TV CANAL 44	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHGZP-TV CANAL 6	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHHC-TV CANAL 9 (+)	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHGDP-TV CANAL 13	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHMLA-TV CANAL 11	Del trece al veintisiete de agosto de 2009
XHPNG-TV CANAL 6	Del 16 al 17, y del 19 al 27 de agosto

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/019/2010**

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se cometieron dentro del proceso electoral local en el estado de Coahuila, particularmente en el período de precampañas.

c) Lugar. *La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció como concesionaria de las frecuencias identificadas con las siglas XHHE-TV canal 7, XHLLLO-TV canal 44, XHGZP-TV canal 6, XHHC-TV canal 9 (+), XHGDP-TV canal 13, XHMLA-TV canal 11 y XHPNG-TV canal 6, todas en el estado de Coahuila, al omitir transmitir los promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos, sin causa justificada, emisoras cuya cobertura es local y se limita al estado de Coahuila.*

(...)

Dicha resolución no fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/009/2010 Y SU ACUMULADO SCG/PE/CG/010/2010, resuelta en Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 29 de enero de dos mil diez, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de \$12,557,404.20 (Doce millones quinientos cincuenta y siete mil cuatrocientos cuatro pesos 20/100 M.N), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

“(...)

a) Modo. *En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, concesionaria de las emisoras con distintivos XHVIH-TV canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, consistió en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir transmitir, sin causa justificada, **tres mil ciento cuarenta y siete (3147)** promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos contenidos en la pauta de transmisión de los tiempos del Estado durante el proceso electoral local en el estado de Tabasco, particularmente en el lapso comprendido del día diez de julio al cuatro de agosto de dos mil nueve, época en el que se desarrollaron las campañas en la citada entidad federativa, **que** de manera sintética se relacionan en la siguiente tabla:*

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/019/2010**

Emisora	Autoridad Electoral	Partidos Políticos	Total Omitidos	Período
XHVIH-TV CANAL 11 (+)	1561	83	1644	Del diez de julio al cuatro de agosto de 2009.
XHVHT-TV CANAL 6 (+)	1477	26	1503	Del diez de julio al cuatro de agosto de 2009.
Totales	3038	109	3147	

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVIH-TV canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, aconteció durante el período comprendido del día diez de julio al cuatro de agosto de dos mil nueve.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se cometieron dentro del proceso electoral local en el estado de Tabasco, particularmente en el período de precampañas.

c) Lugar. La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A. de C.V., aconteció como concesionaria de las frecuencias identificadas con las siglas XHVIH-TV canal 11 (+) y XHVHT-TV canal 6 (+), en el estado de Tabasco, al omitir transmitir los promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos, sin causa justificada, emisoras cuya cobertura es local y se limita al estado de Tabasco.

(...)"

Dicha resolución no fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

- Queja identificada con la clave SCG/PE/CG/011/2010, resuelta en Sesión Extraordinaria del Consejo General de este Instituto del 29 de enero de dos mil diez, en la que se le impuso una sanción equivalente a la cantidad de \$32,200,584.00 (Treinta y dos millones doscientos mil quinientos ochenta y cuatro pesos 00/100 M.N), toda vez que incumplió de manera injustificada, con la obligación constitucional y legal de difundir los mensajes de los partidos políticos y de la autoridad electoral, violando con ello el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, siendo las circunstancias de tiempo, modo y lugar, las siguientes:

"(...)

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/019/2010**

a) Modo. En el caso a estudio, las irregularidades atribuibles a Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, consistieron en inobservar lo establecido en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al omitir transmitir, sin causa justificada, **1614 (un mil seiscientos catorce)** promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, contenidos en las pautas de transmisión de los tiempos del estado previamente notificadas a cada una de las emisoras, durante el proceso electoral local en el estado de Yucatán, particularmente en el desarrollo del período de precampañas, del día cinco al diez de enero de dos mil diez.

EMISORA	A ELEC	PAN	PRI	PRD	CONV	NA	PT	PVEM	PAY	TOTAL
XHVAD-TV	394	13	0	0	0	0	0	0	1	408
XHDH-TV	386	7	0	0	0	0	0	0	1	394
XHKYU-TV	387	14	0	0	0	0	0	0	1	402
XHMEY-TV	393	9	4	1	0	0	1	1	1	410
TOTAL	1560	43	4	1	0	0	1	1	4	1614

b) Tiempo. De conformidad con las constancias que obran en autos, esta autoridad considera que la omisión en que incurrió Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, aconteció particularmente en el desarrollo del período de precampañas, en el lapso comprendido del día cinco al diez de enero de dos mil diez.

Es de tomarse en consideración que las conductas irregulares atribuidas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., se cometieron dentro del proceso electoral local en el estado de Yucatán, particularmente en el desarrollo del período de precampañas.

c) Lugar. La irregularidad atribuible a Televisión Azteca, S.A de C.V., concesionaria de las emisoras con distintivos XHVAD-TV, canal 10, XHDH-TV canal 11(+), XHKYU-TV canal 4 (+) y XHMEY-TV canal 7, todas en el estado de Yucatán, al omitir transmitir los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, sin causa justificada, emisoras cuya cobertura es local y se limita al estado de Yucatán.

(...)"

Tal resolución no fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/019/2010**

En ese orden de ideas, es de referir que con base en los procedimientos antes aludidos se observa que Televisión Azteca, S.A. de C.V., ha tenido un actuar sistemático y de poca cooperación con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008.

Así, se encuentra documentado en los precedentes señalados con antelación que la forma de actuar de la hoy denunciada ha causado lesiones graves en el desarrollo de diversos procesos comiciales, lo que ha generado que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vean afectados en sus prerrogativas, pues es de recordarse que a partir de la reforma que se alude dichos entes no pueden acceder a los medios masivos de comunicación (Radio y Televisión) de otra forma que no sea a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral; en consecuencia, se encuentran a merced de que los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión den cumplimiento cabal a su obligación de transmitir el total de la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral durante el desarrollo de los procesos comiciales que se realicen, por ende los incumplimientos de dichos concesionarios deben ser sujetos de sanciones que de alguna manera inhiban la realización de este tipo de conductas.

Amén de lo argumentado, esta autoridad considera que el actuar reiterado de Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto a la obligación impuesta en el artículo 41, Base III de la Carta Magna en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no debe seguir actualizándose, por las implicaciones y afectaciones que puede generar tanto en el desarrollo de los procesos comiciales como fuera de ellos, pues cabe recordar que el origen de la reforma a que se alude fue que el poder económico de los sujetos involucrados no viciara la materia electoral, así como evitar la participación de terceros ajenos para que no se propiciaran situaciones de inequidad en el desarrollo democrático y de los procesos electorales; en consecuencia, resulta particularmente grave la posición tomada por la persona moral hoy denunciada, ya que como se ha venido evidenciando no ha tenido un ánimo de cooperación con el Instituto Federal Electoral en el cumplimiento de su obligación tanto constitucional como legal para difundir las pautas aprobadas por éste, por el contrario la conducta omisiva de la televisora ha sido una constante.

Una vez sentado lo anterior, corresponde a esta autoridad dar cumplimiento a lo mandatado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-161/2010, relativo a que esta autoridad motive el resultado que corresponda

respecto de la individualización de la sanción a las emisoras identificadas con las siglas XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas, concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., derivado de la ponderación de todos los elementos, tales como, cobertura, incumplimiento de la pauta y el período denunciado.

SANCIÓN A IMPONER

Por todo lo anterior (especialmente, los bienes jurídicos protegidos y los efectos de la infracción), la conducta realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas, debe ser objeto de una sanción que tenga en cuenta las circunstancias particulares que se presentaron en el caso concreto y sin que ello implique que ésta sea de tal monto que incumpla con una de sus finalidades, que es la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida y que se han precisado previamente.

Para determinar el tipo de sanción a imponer debe recordarse que el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales confiere a la autoridad electoral, arbitrio para elegir, dentro del catálogo de correctivos aplicables, aquel que se ajuste a la conducta desplegada por el sujeto infractor, y que a su vez, sea bastante y suficiente para prevenir que cualquier otra persona (en la especie, concesionarios o permisionarios de medios electrónicos) realice una falta similar.

Efectivamente, se debe destacar que la autoridad administrativa electoral federal para la imposición de las sanciones cuenta con las atribuciones y facultades necesarias, es decir, cuenta con el arbitrio suficiente que le permite determinar el monto de las mismas, atendiendo a las circunstancias y elementos que convergen en la comisión de las conductas que se estiman infractoras de la normatividad electoral.

En ese orden de ideas, este órgano resolutor se encuentra investido con una potestad sancionadora que le permite valorar a su arbitrio las circunstancias que se actualizaron en la comisión de la infracción, así como su gravedad, máxime si se toma en cuenta que el código federal electoral no determina pormenorizada y casuísticamente, todas y cada una de las condiciones del ejercicio de dicha potestad; por el contrario, sólo establece las condiciones genéricas para el ejercicio de la misma, dejando que sea la autoridad quien determine el tipo de sanción que debe aplicarse y en su caso el monto de la misma.

Al respecto, debe decirse que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del código electoral federal, dentro del catálogo de sanciones aplicables a los concesionarios o permisionarios de televisión, se encuentra la multa, la cual puede llegar a tener como monto máximo de aplicación, el equivalente a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal; misma que puede ser duplicada en caso de reincidencia; en consecuencia, esta autoridad resolutora únicamente se encuentra obligada a respetar el límite máximo permitido por la norma.

En este orden de ideas, conviene tener presente que el ordenamiento legal antes señalado no pormenoriza casuísticamente el monto de las sanciones que debe imponerse por la comisión de las infracciones acreditadas pues, se insiste, lo único que realiza el legislador ordinario es un catálogo general que será aplicado de acuerdo al arbitrio de la autoridad al analizar las circunstancias y la gravedad de la falta.

Amén de lo expuesto, cabe destacar que es de explorado derecho que las autoridades al momento de imponer una sanción pecuniaria deben respetar los límites que la propia ley establece; en caso de que la norma fije un monto mínimo y uno máximo, dejando al arbitrio de la autoridad determinar cuál es el aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobre pasar el máximo legal, y por otra parte, deberá expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; valoración en la que la autoridad deberá atender tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, como a la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que pueda inferirse la levedad o gravedad de aquélla.

Aclarado lo anterior, y tomando en consideración que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-167/2010, ordenó que esta autoridad debía motivar el resultado que corresponda respecto de la individualización de la sanción derivada de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción, haciendo hincapié en que determinó que esta autoridad ha sido omisa en argumentar lo relativo a los elementos cobertura, incumplimiento de la pauta y período denunciado, para determinar la imposición de la sanción, este órgano resolutor motivará las sanciones que corresponden a las emisoras identificadas con las claves XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas, concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/019/2010**

C.V., por el incumplimiento a su obligación de transmitir los promocionales ordenados por esta autoridad, como parte de las prerrogativas constitucionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales.

En ese orden de ideas, es importante recordar que el período en el cual las emisoras en cita, debieron transmitir la pauta ordenada por este Instituto fue del 22 de enero al 08 de marzo de dos mil diez, época en el que se desarrollaron las precampañas para elegir a los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos en Zacatecas; por tanto el período total de la pauta abarcó 46 días.

No obstante lo anterior, la infracción denunciada se cometió durante dicho período, específicamente del 22 de enero al 1 de febrero de dos mil diez, es decir, el incumplimiento reportado únicamente abarcó 11 días del total del período que comprendió la pauta de precampañas para la elección referida en el párrafo que antecede.

Con base en lo expuesto, a continuación se insertan unas tablas en las que se muestran los porcentajes que representan el incumplimiento de cada una de las emisoras denunciadas, respecto del total del período de la etapa del proceso electoral correspondiente, así como durante el lapso que comprendió la denuncia formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos y Secretario Técnico del Comité de Radio y Televisión de este Instituto.

Emisora	Número de promocionales pautados por emisora	Número de promocionales omitidos por emisora	Período total de la pauta	Porcentaje que corresponden las omisiones en relación al período total de la pauta
XHKC-TV canal 12	4,416	744	46 días	16.84%
XHLVZ-TV canal 10		737		16.68%
XHIV-TV canal 5		739		16.73%

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/019/2010**

Emisora	Número de promocionales pautados por emisora	Número de promocionales omitidos por emisora	Período denunciado (días en que se presentó el incumplimiento)	Porcentaje que representan las omisiones en relación al período denunciado
XHKC-TV canal 12	4,416	744	11	70.45%
XHLVZ-TV canal 10		737		69.79%
XHIV-TV canal 5		739		69.98%

De las anteriores tablas se desprende que la concesionaria denunciada omitió difundir los promocionales de autoridades electorales y partidos políticos durante el período denunciado (11 días), a través de las emisoras que tiene concesionadas y en los porcentajes que en la misma se indican, lo que evidencia la magnitud de dicho incumplimiento.

Asimismo, recordemos que en el presente asunto, de la relación de incumplimientos que se agregó como anexo a la denuncia formulada por el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos se desprendió que los promocionales omitidos se incumplieron de la siguiente forma de acuerdo a los horarios de transmisión establecidos en los artículos 55 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 19 del Reglamento de Acceso a Radio y Televisión en Materia Electoral:

Emisora	Horario	Número de promocionales omitidos
XHKC-TV, canal 12	*6:00 - 12:00	304
	12:00 - 18:00	165
	*18:00 - 24:00	275
	Total	744

Cabe señalar que durante las dos franjas horarias en donde se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión la emisora XHKC-TV omitió difundir **744** (setecientos cuarenta y cuatro) promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos.

Emisora	Horario	Número de promocionales omitidos
XHLVZ-TV, canal 10	*6:00 - 12:00	308
	12:00 - 18:00	158
	*18:00 - 24:00	271
	Total	737

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/019/2010**

Durante las dos franjas horarias en donde se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión la emisora XHLVZ-TV fue omisa en difundir **737** (setecientos treinta y siete) promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos.

Emisora	Horario	Número de promocionales omitidos
XHIVT-TV, canal 5	*6:00 - 12:00	328
	12:00 - 18:00	176
	*18:00 - 24:00	235
	Total	739

Así, es de destacar que la emisora XHIVT-TV durante las dos franjas horarias en las que se pautan 3 minutos por cada hora de transmisión omitió difundir **739** (setecientos treinta y nueve) promocionales de las autoridades electorales y partidos políticos.

De lo antes señalado se obtiene que, **en términos absolutos**, la mayoría de las omisiones en las que incurrieron las emisoras con distintivos XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas, se realizaron durante los horarios en los que se pautaron 3 minutos por hora de transmisión, lo cual equivale a que durante dichas franjas horarias no se transmitieron **1721 (mil setecientos veintiuno)** promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales durante el período de precampañas en el proceso electoral local en la entidad federativa en cita, específicamente del 22 de enero al 1 de febrero de dos mil diez.

Precisando lo anterior, cabe indicar que las sanciones que se pueden imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas, por incumplir, sin causa justificada, con su obligación de transmitir los promocionales de la autoridad electoral y de los partidos políticos, que se encuentran especificadas en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las cuales son:

“Artículo 354

1. Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

[...]

f) Respecto de los concesionarios o permisionarios de radio y televisión:

1. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, que en el caso de concesionarios o permisionarios de radio será de hasta cincuenta mil días de salario mínimo; en caso de reincidencia hasta con el doble de los montos antes señalados, según corresponda;

III. Cuando no transmitan, conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes, a que se refiere este capítulo, además de la multa que en su caso se imponga, deberán subsanar de inmediato la omisión, utilizando para tal efecto el tiempo comercializable o para fines propios que la ley les autoriza.

IV. En caso de infracciones graves, como las establecidas en el artículo 350, párrafo 1, incisos a) y b), y cuando además sean reiteradas, con la suspensión por la autoridad competente, previo acuerdo del Consejo General, de la transmisión del tiempo comercializable correspondiente a una hora y hasta el que corresponda por treinta y seis horas. En todo caso, cuando esta sanción sea impuesta, el tiempo de la publicidad suspendida será ocupado por la transmisión de un mensaje de la autoridad en el que se informe al público de la misma. Tratándose de permisionarios, la sanción será aplicable respecto del tiempo destinado a patrocinios.

V. Cuando la sanción anterior haya sido aplicada y el infractor reincida en forma sistemática en la misma conducta, el Consejo General dará aviso a la autoridad competente a fin de que aplique la sanción que proceda conforme a la ley de la materia, debiendo informar al Consejo.”

Toda vez que en el presente caso la conducta infractora fue calificada con una **gravedad especial**, y se determinó que la misma infringió los objetivos buscados por el legislador al establecer un sistema electoral que permita a la autoridad electoral y a los partidos políticos difundir entre la ciudadanía sus mensajes y programas, con el propósito de que la misma conozca los programas y postulados que éstos despliegan en sus documentos básicos, aunado a que con ello, tales institutos políticos alcanzan los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados (determinaciones que han quedado firmes y que no constituyen materia del cumplimiento que se desahoga en el presente fallo), se estimó que tales circunstancias justifican la imposición de la sanción prevista en la fracción II **del citado artículo 354 de la norma comicial federal citada, consistente en una multa, pues tal medida cumple con la finalidad correctiva de una sanción administrativa y resulta ejemplar, ya que permite disuadir la posible actualización de infracciones similares en el futuro, máxime que las previstas en las fracciones IV y V, serían de carácter excesivo, y la prevista en la fracción I sería insuficiente para lograr ese cometido.**

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/019/2010**

En este orden de ideas, como se ha venido expresando, en la especie, se tomaron en cuenta por esta autoridad resolutora para calificar la conducta con una **gravedad especial**, el tipo de infracción, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el bien jurídico tutelado (trascendencia de las normas transgredidas), las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción, la intencionalidad y reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas, las condiciones externas (contexto fáctico) y los medios de ejecución, elementos que al no haber sido objeto de impugnación, por parte de la persona moral denunciada en el momento procesal oportuno o, en su caso, modificados o revocados por parte de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número SUP-RAP-167/2010, adquieren firmeza, mismos que en lo medular señalan:

Que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de los canales de televisión con distintivos XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas, violentó lo dispuesto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que omitió cumplir con su obligación de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades que se han referido a lo largo del presente fallo, durante el período de precampañas realizado durante el proceso electoral local del estado de Zacatecas, durante el lapso comprendido entre el 22 de enero al 1 de febrero de 2010 (11 días del total del período), transgrediendo con ello, el propósito que se busca en el electorado para que conozcan los programas y postulados tanto de las autoridades como de los institutos políticos, para que tengan una opinión más crítica, reflexiva y participativa en los asuntos políticos, además de contar con la información idónea que les permita ejercer adecuadamente sus derechos políticos electorales.

Atento a los elementos expuestos, es como advertimos que Televisión Azteca, S.A. de C.V., estuvo enterada de las pautas a las que debía sujetarse en la transmisión de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos para el período de precampañas para elegir a los candidatos al cargo de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos del estado de Zacatecas al interior de cada partido político, y no obstante que ya tenía pleno conocimiento del pauta correspondiente se abstuvo de transmitir el total de promocionales pautados para dicho período, a través de las frecuencias referidas en el párrafo que antecede, sin causa justificada, por tanto queda plenamente configurada la intencionalidad en que incurrió la televisora aludida, ya que teniendo plena conciencia y conocimiento de lo ordenado por la autoridad

electoral, incumplió sistemáticamente con la obligación constitucional a que se encuentra sujeta.

Con base en el análisis expuesto, la trasgresión de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., adquiere una trascendencia particular, por la que se ha considerado aplicar una multa de hasta cien mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, como la máxima sanción pecuniaria aplicable por cada pauta no transmitida. Lo anterior, precisamente por los bienes jurídicos que vulneró; la magnitud y lo sistemático del incumplimiento a la normatividad; la poca cooperación de la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008; y el contexto en el que ocurrieron las infracciones, dentro de un proceso electoral local, en el que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vieron afectadas en sus prerrogativas de radio y televisión, mismas a las que únicamente pueden acceder a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral.

Evidenciado lo anterior, se debe tomar en cuenta que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-24/2010, SUP-RAP-25/2010, SUP-RAP-26/2010, SUP-RAP-27/2010, SUP-RAP-34/2010, SUP-RAP-35/2010, SUP-RAP-36/2010 y SUP-RAP-38/2010, así como los identificados con las claves SUP-RAP-62/2010, SUP-RAP-63/2010, SUP-RAP-64/2010, SUP-RAP-65/2010, SUP-RAP-67/2010, SUP-RAP-66/2010, SUP-RAP-68/2010, SUP-RAP-69/2010, así como el que por esta determinación se acata, estableció diversos criterios que deberán tomarse en consideración al momento de imponer la sanción correspondiente al sujeto infractor, los cuales se enuncian a continuación:

- El período total de la pauta de que se trate.
- El total de promocionales e impactos ordenados en la pauta.
- El período y número de promocionales o impactos que comprenden la infracción.
- La trascendencia del momento de transmisión, horario y cobertura en la que se haya cometido la infracción.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/019/2010**

Asimismo, en adición a lo anterior, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-167/2010, ordenó que esta autoridad debía motivar el resultado que corresponda respecto de la individualización de la sanción derivado de la ponderación de todos los elementos que concurrieron en la comisión de la infracción, haciendo hincapié en que su determinación se orientó a establecer que esta autoridad fue omisa en argumentar lo relativo a los elementos cobertura, incumplimiento de la pauta y período denunciado, para determinar la imposición de la sanción.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se determina tomando en cuenta los elementos objetivos que obran dentro del presente expediente, de los cuales se encuentra plenamente acreditado:

- Que el período total de la pauta realizada para el estado de Zacatecas, en específico, durante la etapa de precampaña para elegir a los candidatos a los cargos de Gobernador del estado, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos comprendió un período total de 46 días, del 22 de enero al 8 de marzo de dos mil diez.
- Que el total de promocionales e impactos ordenados en la pauta fue de cuatro mil cuatrocientos dieciséis (4,416) promocionales repartidos entre las autoridades electorales y los partidos políticos, por cada una de las emisoras que fueron incluidas en el Catálogo respectivo.
- Que la concesionaria denunciada faltó a su obligación de difundir un total de 2,220 (dos mil doscientos veinte) promocionales, aun cuando recibió y conoció los materiales que debía transmitir con tiempo suficiente.
- Que el período en que se presentó el incumplimiento por parte de las emisoras multirreferidas y concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el estado de Zacatecas, abarcó un total de 11 días, del 22 de enero al 1 de febrero de dos mil diez, fechas comprendidas dentro de la etapa de precampañas.
- Que el grado de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, representa un porcentaje que

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/019/2010**

asciende al 16.84%, 16.68% y 16.73%, respectivamente, con relación a la totalidad de la pauta.

- Que el grado de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHIV-TV canal 5, XHLVZ-TV canal 10 y XHKC-TV canal 12, representa un porcentaje que asciende al 69.68%, 69.79% y 70.45%, respectivamente, con relación al periodo denunciado, lo cual refleja la intensidad con que se produjo la infracción.
- Que la trascendencia del momento de transmisión en atención a las tres franjas horarias que se utilizan para elaborar las pautas, se advirtió que la mayoría de los incumplimientos se presentaron durante las franjas que cuentan con tres minutos de transmisión, a saber:
 - Emisora XHKC-TV omitió difundir un total de 744 promocionales, de los cuales **579** corresponden a las franjas horarias en comento.
 - Emisora XHLVZ-TV incumplió con su obligación de transmitir un total de 737 promocionales, de los cuales **579** debían ser transmitidos durante las franjas horarias de mérito.
 - Emisora XHIV-TV omitió difundir un total de 739 spots de los cuales **563** corresponden a las franjas horarias en comento.
- Que la cobertura en que se cometió la infracción, es la siguiente:

Entidad	Emisora	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Zacatecas y otros estados	Secciones de la entidad federativa que cubre la emisora	Padrón Electoral	Lista Nominal	Anexo (imagen)
Zacatecas	XHKC-TV Canal 12	1870 (Anexo 4)	137	137	111,884	108,273	1
	XHLVZ-TV Canal 10		520	493	409,348	393,875	3
	XHIV-TV Canal 5		376	367	305,598	293,927	2

- Que en el caso se tiene acreditada la intencionalidad en que incurrió Televisión Azteca, S.A. de C.V., elemento que fue confirmado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-24/2010 y SUP-RAP-69/2010.
- Que la reincidencia en que incurrió Televisión Azteca, S.A. de C.V., fue reconocida por la empresa televisiva en comento, circunstancia que fue confirmada por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-24/2010 y SUP-RAP-69/2010.
- Que por lo que respecta al elemento de la capacidad socioeconómica con que cuenta Televisión Azteca, S.A. de C.V., la misma se tiene acreditada y confirmada por la máxima autoridad jurisdiccional de la materia al resolver los autos del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-69/2010.

Precisado lo anterior, cabe mencionar que de conformidad con la Tesis Relevante S3EL 028/2003, emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e identificada con el rubro **“SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”**, y en concordancia con el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial federal vigente, cuando los concesionarios no transmitan o lo hagan no conforme a las pautas aprobadas por el Instituto los mensajes y programas de los partidos políticos, se les sancionará con multa de uno a cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

Asimismo, no se debe olvidar que la sanción correspondiente se debe aplicar por cada canal de televisión, aunque la concesionaria sea la misma persona moral, toda vez que la obligación de transmitir los mensajes de los partidos políticos y autoridades electorales existe respecto de cada emisora, según lo sustentado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-247/2009.

En consecuencia, resulta atinente precisar que la determinación del monto de la sanción a imponer, se determina tomando en cuenta que el máximo órgano jurisdiccional en la materia ordenó que para la imposición de la sanción resulta

fundamental tomar en cuenta que entre mayor sea el período de la infracción y el número de promocionales omitidos respecto de las pautas ordenadas para ese período, el monto de la misma será más alto que cuando el período de la infracción y el número de promocionales omitidos sea menor que aquél.

Asimismo, la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puntualizó que otro elemento importante al momento de imponer una sanción por la omisión de transmitir los promocionales ordenados por el Instituto Federal Electoral es el relativo a la cobertura de cada emisora, en el entendido de que a mayor cobertura, mayor será la sanción.

Al respecto, se precisa que aun cuando dicho órgano jurisdiccional estima que los elementos antes referidos son fundamentales en la imposición de la sanción y que cuando éstos sean proporcionalmente mayores a otros, la sanción también debe serlo; lo cierto es que no ordenó que esta autoridad les asignara un valor determinado, a efecto de que las sanciones impuestas resultaran sustancialmente diferentes entre unas y otras, sino que este ejercicio es potestad exclusiva de este órgano resolutor, pues como ya se estableció con antelación, el monto de la sanción a imponer se determina tomando en cuenta las circunstancias particulares en las que se realizó la conducta infractora, las cuales son valoradas al arbitrio de las facultades sancionadoras con que se encuentra revestido este órgano electoral autónomo.

En este orden de ideas, se enfatiza que en atención a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, esta autoridad al momento de fijar el monto de la sanción a imponer, tomará como elemento base el porcentaje que representa el incumplimiento respecto de la totalidad de la pauta, en proporción con el monto máximo de la sanción que podría imponerse a los concesionarios de televisión, contenida en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, con la particularidad de que el poder disuasivo de la sanción se logra al tomar en cuenta la intensidad del incumplimiento, es decir, que en el caso, el porcentaje de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHIV-TV canal 5, XHLVZ-TV canal 10 y XHKC-TV canal 12, representa un porcentaje que asciende al 69.68%, 69.79% y 70.45%, respectivamente, con relación al periodo denunciado.

Tal circunstancia permite a esta autoridad separarse del criterio tradicional de imponer la sanción en términos de proporcionalidad directa, imponiendo sanciones oportunas y ejemplares cuya finalidad es disuadir la comisión de infracciones similares.

En este contexto, conviene referir que esta autoridad estimó en el presente asunto, que los primeros incumplimientos detectados, relacionados con la omisión de transmitir los promocionales de los partidos políticos y autoridades electorales, deben ser sancionados con mayor severidad, en virtud de que la concesionaria infractora mostró una conducta omisiva de forma sistemática y reiterada que debe advertirse con oportunidad y sancionarse con la severidad necesaria para disuadir futuros incumplimientos que en el supuesto de continuarse podrían causar mayor daño al proceso electoral local en la entidad de referencia, al ya generado hasta el momento en que se dio inicio al procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

En ese sentido, conviene tener en cuenta que la intensidad con la que se produjo la infracción se observa del porcentaje de incumplimiento de cada emisora respecto del periodo denunciado, como se expuso con antelación, elemento que se toma en consideración al momento de calcular el monto base de la sanción, pues resulta conforme a derecho que esta autoridad al observar el actuar sistemático e intencional del infractor al no transmitir conforme a la pauta aprobada por este órgano, los promocionales a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades, haga uso de su potestad sancionadora, siempre con la finalidad de atender el poder disuasivo que debe tener cualquier correctivo con el objeto de evitar que se continúe realizando la falta.

En tal virtud, este órgano resolutor estima que la imposición de una sanción más severa, encuentra justificación en el cumplimiento de las obligaciones de la propia autoridad de preservar el orden en los procesos electorales, en aras de garantizar que la ciudadanía se encuentre en posibilidad de recibir la totalidad de la información que los partidos políticos y autoridades pretenden transmitirle.

Cabe precisar que la determinación del monto base de la sanción se realiza tomando en cuenta principalmente la conjugación de factores que resultan de contrastar el porcentaje de incumplimiento en relación a la totalidad de la pauta y a la intensidad de la infracción derivada del porcentaje de incumplimientos en relación al periodo denunciado.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/019/2010**

Esto es particularmente importante de señalar, pues como quedó expresado en anteriores resoluciones, esta autoridad electoral verificó que la misma conducta omisa estaba repitiéndose por parte de la concesionaria en el resto de entidades del país que iniciaban sus procesos electorales, es decir, se trataba de una infracción deliberada y generalizada que estaba poniendo en cuestión el buen desarrollo de las elecciones en los estados de la República que comenzaban sus precampañas.

En este orden de ideas, se puede colegir válidamente que esta autoridad ha respetado a cabalidad las determinaciones emitidas por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en las diversas sentencias pronunciadas con motivo del presente asunto, relativas a que a mayor período de incumplimiento la sanción debe ser proporcionalmente superior.

En el caso se demostró que las omisiones en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, representan el 16.84%, 16.68% y 16.73%, respectivamente, de la totalidad de la pauta que debía difundirse para el período de precampañas para elegir a los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Zacatecas, al interior de cada partido político.

Aunado a lo anterior, es de destacar que la intensidad en la comisión de la infracción se refleja del porcentaje de incumplimiento en la transmisión de los promocionales en que incurrieron las emisoras identificadas con las claves XHIV-TV canal 5, XHLVZ-TV canal 10 y XHKC-TV canal 12, con relación al periodo denunciado, los cuales ascienden al 69.68%, 69.79% y 70.45%, respectivamente.

Ahora bien, una vez obtenidos dichos datos objetivos esta autoridad tomando en cuenta que la conducta cometida por la concesionaria denunciada se calificó como **grave especial**, derivado de que incumplió con la obligación constitucional y legal de transmitir los promocionales de los partidos políticos y de las autoridades electorales durante el desarrollo de un proceso comicial local, además de que en autos quedó acreditado que la conducta omisiva fue intencional, reiterada y que no mostró un ánimo de cooperación con esta autoridad (elementos que de forma individual y conjunta constituyen agravantes), se estima procedente aplicar un factor que permita obtener una base mayor para determinar la sanción a imponer, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/019/2010**

En ese orden de ideas, es de precisar que atendiendo a todas las circunstancias que rodean la conducta infractora realizada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., mismas que han sido confirmadas por el máximo órgano jurisdiccional en la materia al resolver los recursos de apelación que se indican a lo largo de la presente determinación, esta autoridad considera que la base de la sanción por cada una de las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., son las que a continuación se precisan:

Emisoras	Promocionales omitidos	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHKC-TV Canal 12	744	25,414.49
XHLVZ-TV Canal 10	737	25,201.04
XHIV-TV Canal 5	739	25,267.79

En efecto, la determinación inicial del monto de las sanciones a imponer, precisado en la tabla precedente, contempla los factores previstos en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con el tipo de infracción, la calificación de la gravedad de la conducta, el bien jurídico tutelado por las normas transgredidas, la singularidad o pluralidad de las faltas acreditadas, el número de promocionales omitidos en relación con el período total de la pauta, la intencionalidad con que se condujo la emisora denunciada, la reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas vulneradas, las condiciones externas y los medios de ejecución. Elementos que, como ya se dijo, en lo sustancial han quedado firmes.

Finalmente, es de resaltar que el cálculo de la base de la sanción tomó como elemento principal siguiendo lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia las omisiones en que incurrieron cada una de las emisoras denunciadas con relación al total del período de la pauta, así como la intensidad en la comisión de la infracción, en términos de lo explicado en líneas que anteceden.

COBERTURA

Una vez sentado lo anterior, esta autoridad procede a tomar en cuenta el elemento cobertura, atendiendo al número de secciones en que se divide la entidad federativa de marras, para el efecto de conocer el porcentaje que abarca la señal de cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta, dato que

ha quedado incólume en los recursos de apelación que el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha resuelto respecto de la presente determinación.

Al respecto, se obtuvo que las emisoras identificadas con las claves XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, respectivamente, tienen una cobertura de 7.32%, 26% y 19.62% con relación al total de las secciones en que se divide el estado.

Ahora bien, una vez obtenido dicho dato objetivo esta autoridad estima procedente aplicar un factor adicional por el concepto de cobertura que permita modificar la base para determinar la sanción a imponer, tomando en cuenta que a mayor cobertura mayor sanción y viceversa, respetando siempre que el límite de esta autoridad para tal efecto es de cien mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

En efecto, al tomar en cuenta el elemento cobertura, atendiendo al número de secciones en que se divide la entidad federativa de Marras, para el efecto de conocer el porcentaje de estas que abarca la señal de cada una de las emisoras implicadas en la comisión de la conducta y la posible implicación que pudiera tener en el número de ciudadanos que se encuentran en la lista nominal de electores dentro de estas secciones, dato que ha quedado incólume en los recursos de apelación que el máximo órgano jurisdiccional en la materia ha resuelto respecto de la presente determinación, se obtiene un factor adicional que aplicado a la base de partida produce un efecto de proporcionalidad en la sanción de conformidad con la cobertura de cada emisora.

En mérito de lo anterior, debe decirse que si bien la máxima autoridad jurisdiccional de la materia señaló que la cobertura se tiene que ponderar junto con el resultado de la valoración de otros elementos, lo cierto es que debe atenderse la naturaleza de cada elemento para determinar la medida que merece otorgarle en relación con la incidencia que sobre la infracción tiene y de esa manera apreciar el impacto que tiene en el monto de la sanción.

Al respecto, cabe precisar que esta autoridad tomó en consideración los porcentajes de las secciones o personas que integran las listas nominales que pudieron dejar de recibir los mensajes de conformidad con la cobertura de las emisoras denunciadas, tal como lo ordenó el máximo órgano jurisdiccional electoral federal, entre las cuales se aprecian diferencias, se considera que dicho factor constituye el elemento geográfico donde tuvo lugar la infracción, razón por la cual esta autoridad considera incrementar el monto "base" de la sanción

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/019/2010**

calculada en los términos previamente explicados, en la misma proporción que lo que representa el porcentaje de la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas en la entidad federativa a que nos venimos refiriendo.

En este contexto, debe recordarse que los porcentajes que representan la cobertura de cada una de las emisoras denunciadas en el presente caso, es un dato que se encuentra firme al no haber sido objeto de controversia ante la autoridad jurisdiccional en los diversos recursos de apelación promovidos con motivo de la tramitación del presente procedimiento.

En consecuencia, esta autoridad razona que la cobertura merece un peso específico, en relación con el resto de los elementos tomados en cuenta para la individualización de la sanción, de tal forma que su impacto en el monto de la sanción influye de manera proporcional a la medida que le otorgó esta autoridad de conformidad con su incidencia en la infracción, lo que efectivamente provoca una diferencia sustancial entre las sanciones impuestas a las emisoras atendiendo a su cobertura.

Ahora bien, el peso específico que se otorgó a la cobertura para cada emisora, fue un porcentaje obtenido de la relación entre las secciones de la entidad federativa que cubre la emisora y el total de secciones en que está dividido el estado. Así, dicho porcentaje (de secciones que comprende la cobertura de la emisora en la entidad) se aplica en proporción directa, con el objeto de usar el resultado obtenido, como un factor porcentual que se agrega al monto inicial o base de la multa para incrementarla proporcionalmente.

A efecto de evidenciar lo expuesto se inserta la siguiente tabla:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Cobertura	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHKC-TV Canal 12	25,414.49	7.32%	1,860.34
XHLVZ-TV Canal 10	25,201.04	26%	6,642.99
XHIV-TV Canal 5	25,267.79	19.62%	4,957.54

En la tabla anterior se aprecia que a mayor cobertura, existe un impacto mayor en el monto de la sanción, de tal forma que las emisoras que tienen una cobertura proporcionalmente mayor, calculado de acuerdo a los valores indicados líneas arriba, les corresponde una multa mayor y proporcional a su cobertura en relación con aquellas con menor porcentaje de cobertura.

No obstante que en la tabla antes inserta se aprecia de forma sustancial o significativa la diferencia en el incremento de las sanciones al momento de atender la cobertura, es de referir que tal situación no es tan evidente al momento de incorporar todos los elementos que se atendieron al obtener el monto definitivo de las sanciones, en razón del valor que cada elemento representa en la conformación del monto total de la multa a imponer a cada emisora.

Amén de lo expuesto, no debe dejarse de lado que la cobertura guarda una relación directa con el valor que se otorgó por el incumplimiento, es decir, constituye una variable directamente relacionada con tal elemento, por lo que su variación incide proporcionalmente única y exclusivamente como factor adicional, y por tanto, su variación impacta de manera objetiva, razonable y **relativa** en la ponderación total de la sanción a imponer.

En este sentido, no se omite reiterar que el cálculo de la base de la sanción tomó como elemento principal siguiendo lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia las omisiones en que incurrieron cada una de las emisoras denunciadas con relación al total del período de la pauta, así como la intensidad en la comisión de la infracción.

TIPO DE ELECCIÓN Y PERÍODO

Ahora bien atendiendo a lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional de la materia, esta autoridad para la imposición de la sanción tomó en cuenta el tipo de elección y el período en el que se cometió la falta, es decir, durante el proceso electoral local que se llevó a cabo en el estado de Zacatecas, específicamente, en la etapa de precampañas para elegir a los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Zacatecas, al interior de cada partido político.

Así, atendiendo a los elementos referidos en el párrafo que antecede, esta autoridad estimó procedente incrementar el monto de la sanción base con un porcentaje, del cual se obtuvo lo siguiente:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por tipo de elección y etapa del proceso Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHKC-TV Canal 12	25,414.49	5,082.90
XHLVZ-TV Canal 10	25,201.04	5,040.21
XHIV-TV Canal 5	25,267.79	5,053.56

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/019/2010**

Como se evidencia de las líneas que anteceden, esta autoridad tomando en consideración lo ordenado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia comicial, consideró la temporalidad en que aconteció la conducta infractora, es decir, durante el desarrollo de las precampañas para elegir a los candidatos a los cargos de Gobernador, Diputados e integrantes de los Ayuntamientos en el estado de Zacatecas, aspecto que constituye un factor que incrementa la base de la sanción, pues la conducta omisiva afectó de forma directa la prerrogativa constitucional y legal a que tienen derecho los partidos políticos y las autoridades electorales, lo que generó que se causara un daño al debido desarrollo de la etapa de mérito.

Al respecto, es de referir que la omisión de transmitir la pauta en el periodo denunciado causa una afectación a las actividades que en el momento de precampaña realiza la autoridad electoral (actualización del Padrón Electoral, expedición de credenciales para votar con fotografía, campaña de promoción dirigida a la ciudadanía para que participen en el desarrollo del proceso comicial, entre otros), así como al interior de los partidos políticos, en específico, de sus militantes, pues en esa etapa es cuando ellos deben convencer a su padrón de afiliados o a los delegados o simpatizantes, según el método que se haya determinado para la elección de por qué son mejor opción que sus contendientes.

En consecuencia, derivado de las actividades que se desarrollan durante la etapa de mérito, esta autoridad estima que la conducta realizada por la concesionaria Televisión Azteca S.A. de C.V. causó una afectación trascendente en el debido desarrollo del proceso electoral que se encontraba realizándose en el multicitado estado.

Una vez realizados los cálculos aritméticos antes referidos, se obtiene que el monto de la sanción se construye de la siguiente manera:

Emisoras	Monto base de la sanción Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por cobertura Días de salario mínimo general vigente en el DF	Adición de la sanción por tipo de elección y etapa del proceso Días de salario mínimo general vigente en el DF	Total
XHKC-TV Canal 12	25,414.49	1,860.34	5,082.90	32,357.73
XHLVZ-TV Canal 10	25,201.04	6,642.99	5,040.21	36,884.24
XHIV-TV Canal 5	25,267.79	4,957.54	5,053.56	35,278.89

REINCIDENCIA

Por último, este órgano constitucional autónomo tomó en cuenta para la imposición de las sanciones el elemento reincidencia.

Sobre este particular, es de precisar que el máximo órgano jurisdiccional en la materia, al resolver los recursos de apelación identificados con las claves SUP-RAP-24/2010 y SUP-RAP-69/2010 estimó que existen elementos que conducen a presumir que Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las frecuencias identificadas con las siglas XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas, ha sido reincidente en la comisión de la infracción a lo previsto en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código de la materia.

En ese orden de ideas, también es de referir que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha confirmado las consideraciones de esta autoridad respecto a que Televisión Azteca, S.A. de C.V., ha tenido un actuar sistemático y de poca cooperación con la autoridad a efecto de cumplir con las obligaciones que le fueron impuestas por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia en los años 2007 y 2008.

Asimismo, se encuentra documentada que la forma de actuar de la hoy denunciada ha causado afectaciones de diversa gravedad al desarrollo de diversos procesos comiciales, lo que ha generado que tanto los partidos políticos como las autoridades electorales se vean afectados en sus prerrogativas, en virtud de que a partir de la reforma que se alude, dichos entes no pueden acceder a los medios masivos de comunicación (Radio y Televisión) de otra forma que no sea a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral; en consecuencia, se encuentran a merced de que los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión den cumplimiento cabal a su obligación de transmitir el total de la pauta aprobada por el Instituto Federal Electoral durante el desarrollo de los procesos comiciales que se realicen; por ende, los incumplimientos de dichos concesionarios deben ser sujetos de sanciones que de alguna manera inhiban la realización de este tipo conductas.

Amén de lo argumentado, esta autoridad considera que el actuar reiterado de Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto a la obligación impuesta en el artículo 41, Base III de la Carta Magna en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no debe seguir

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/019/2010**

actualizándose, por las implicaciones y afectaciones que puede generar tanto en el desarrollo de los procesos comiciales como fuera de ellos, pues cabe recordar que el origen de la reforma a que se alude fue que el poder económico de los sujetos involucrados no viciara la materia electoral, así como evitar la participación de terceros ajenos para que no se propiciaran situaciones de inequidad en el desarrollo democrático y de los procesos electorales; en consecuencia, resulta particularmente grave la posición tomada por la persona moral hoy denunciada, ya que como se ha venido evidenciando no ha tenido un ánimo de cooperación con el Instituto Federal Electoral en el cumplimiento de su obligación tanto constitucional como legal para difundir las pautas aprobadas por éste, por el contrario la conducta omisiva de la televisora ha sido una constante.

Al respecto, es de precisar el aumento en el monto de la sanción al momento de aplicar la reincidencia, la cual se expresa en la siguiente tabla:

Emisoras	Monto de la sanción sin reincidencia Días de salario mínimo general vigente en el DF	Monto de la sanción con reincidencia Días de salario mínimo general vigente en el DF
XHKC-TV Canal 12	32,357.73	64,715.47
XHLVZ-TV Canal 10	36,884.24	73,768.48
XHIV-TV Canal 5	35,278.89	70,557.78

Conviene recordar que aun cuando el máximo órgano jurisdiccional en la materia ordenó a esta autoridad que los elementos cobertura y período total de la pauta resultaban relevantes para la imposición de la sanción, precisando incluso que a mayor período de incumpliendo y cobertura mayor sanción; lo cierto es que no precisó un listado de valores que debían asignarse a cada uno de esos elementos.

En ese tenor, esta autoridad respeto la proporcionalidad ordenada por el máximo órgano jurisdiccional, en el sentido de tomar en cuenta todos los elementos subjetivos y objetivos que convergen en la comisión de la infracción, incluso la determinación de que a mayor período de incumplimiento y cobertura se debe imponer mayor sanción.

Al respecto, debe señalarse que la similitud en el monto de las multas determinadas para emisoras con porcentajes de cobertura “sustancialmente” distintos obedece a que la base a partir de la cual fue calculado el incremento porcentual de la multa en relación con la cobertura, resultó ser muy aproximada entre esos casos, lo que, como ya fue explicado, tiene como razón principal la consideración de esta autoridad relativa a que el monto base sobre el cual fueron

agregadas las agravantes se calculó a partir del porcentaje de incumplimiento durante el periodo total de la pauta adicionando un factor por intensidad con el fin de no aplicar una proporción directa respecto a dicho elemento, por lo que el valor de los elementos adicionados como agravantes no incrementan de forma sustancial el citado monto base.

Máxime que en el caso, la concesionaria infractora mostró una conducta omisiva de forma sistemática y reiterada que de haber continuado podría haber causado un daño mayor al proceso electoral local en la entidad de referencia, al ya generado hasta el momento en que se dio inicio al procedimiento especial sancionador que nos ocupa.

En este orden de ideas, se puede colegir válidamente que esta autoridad respetó la instrucción emitida por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativa a que a mayor período de incumplimiento y cobertura la sanción debía ser proporcionalmente superior, máxime que ni en la ley ni en la ejecutoria que en esta determinación se cumplimenta existen parámetros para determinar el valor que se debe asignar a este tipo de incumplimientos.

Adicionalmente debe decirse que asignar un valor determinado a cada uno de los elementos que convergen en la comisión de la falta, implicaría la imposición de una multa tazada, lo cual iría en contra del principio de legalidad que rige el actuar de este organismo público autónomo; además de que podría constituir un acto violatorio de garantías individuales, que también haría nugatoria la facultad sancionadora con que cuenta este Instituto y por ende, nulo su arbitrio para determinar el monto de las sanciones a imponer una vez que se han analizado las circunstancias objetivas y subjetivas que han concurrido en la comisión de la falta.

Expuesto lo anterior, las multas que en el caso le serían aplicables a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con distintivos XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas, tomando en consideración todos los elementos ordenados por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, son las siguientes:

**SANCIÓN A TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA
FRECUENCIA XHKC-TV CANAL 12, EN EL ESTADO DE ZACATECAS**

En tal virtud, tomando en consideración que **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia XHKC-TV canal 12, en el estado de Zacatecas,**

omitió transmitir durante el período comprendido del veintidós de enero al primero de febrero de dos mil diez, **setecientos cuarenta y cuatro (744)** promocionales y mensajes de la autoridad electoral y de los partidos políticos conforme al pauta aprobado por dicha autoridad, así como el porcentaje de incumplimiento que representan tales omisiones en relación con el total de la pauta, el número de días que la conforman, la trascendencia del momento de transmisión, la cobertura en la parte proporcional que esta autoridad estimó procedente, que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a los partidos políticos y las autoridades electorales, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de **32,357.73 (treinta y dos mil trescientos cincuenta y siete punto setenta y tres, [cifras calculadas al segundo decimal]), días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la conducta que se sanciona, lo que equivale a la cantidad de \$1'859,275.16 (un millón ochocientos cincuenta y nueve mil doscientos setenta y cinco pesos 16/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]**, por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Ahora bien, tomando en consideración la reincidencia del sujeto infractor, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente resolución, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial electoral, lo procedente es imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una multa de **64,715.47 (sesenta y cuatro mil setecientos quince punto cuarenta y siete, [cifras calculadas al segundo decimal]) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la conducta que se sanciona, lo que equivale a la cantidad de \$3'718,550.65 (tres millones setecientos dieciocho mil quinientos cincuenta pesos 65/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]**, por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

**SANCIÓN A TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA
FRECUENCIA XHLVZ-TV CANAL 10, EN EL ESTADO DE ZACATECAS**

Por otra parte, tomando en consideración que **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia XHLVZ-TV canal 10, en el estado de Zacatecas**, omitió transmitir durante el período comprendido del veintidós de enero al primero de febrero de dos mil diez, **setecientos treinta y siete (737)** promocionales y mensajes de la autoridad electoral y de los partidos políticos conforme al pauta aprobado por esta autoridad, así como el porcentaje de

incumplimiento que representan tales omisiones en relación con el total de la pauta, el número de días que la conforman, la trascendencia del momento de transmisión, la cobertura en la parte proporcional que esta autoridad estimó procedente, que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a los partidos políticos y las autoridades electorales, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de **36,884.24 (treinta y seis mil ochocientos ochenta y ocho punto veinticuatro, [cifras calculadas al segundo decimal])**, **días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la conducta que se sanciona, lo que equivale a la cantidad de \$2'119,368.43 (dos millones ciento diecinueve mil trescientos sesenta y ocho pesos 43/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]**, por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Ahora bien, tomando en consideración la reincidencia del sujeto infractor, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente resolución, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del Código comicial electoral, lo procedente es imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una multa de **73,768.48 (setenta y tres mil setecientos sesenta y ocho punto cuarenta y ocho [cifras calculadas al segundo decimal])** **días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la conducta que se sanciona, lo que equivale a la cantidad de \$4'238,736.99 (cuatro millones doscientos treinta y ocho mil setecientos treinta y seis pesos 99/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]**, por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

**SANCIÓN A TELEVISIÓN AZTECA, S.A. DE C.V., CONCESIONARIA DE LA
FRECUENCIA XHIV-TV CANAL 5, EN EL ESTADO DE ZACATECAS**

Por otra parte, tomando en consideración que **Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de la frecuencia XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas**, omitió transmitir durante el período comprendido del veintidós de enero al primero de febrero de dos mil diez, **setecientos treinta y nueve (739)** promocionales y mensajes de la autoridad electoral y de los partidos políticos conforme al pauta aprobado por esta autoridad, así como el porcentaje de incumplimiento que representan tales omisiones en relación con el total de la pauta, el número de días que la conforman, la trascendencia del momento de transmisión, la cobertura en la parte proporcional que esta autoridad estimó procedente, que la conducta se realizó dentro de un proceso comicial local, y el daño que se generó a los partidos

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/019/2010**

políticos y las autoridades electorales, de conformidad con el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del ordenamiento legal ya citado, se debe imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una sanción consistente en una multa de **35,278.89 (treinta y cinco mil doscientos setenta y ocho punto ochenta y nueve, [cifras calculadas al segundo decimal]), días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la conducta que se sanciona, lo que equivale a la cantidad de \$2'027,125.00 (dos millones veintisiete mil ciento veinticinco pesos 00/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]**, por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Ahora bien, tomando en consideración la intencionalidad, la reiteración en la conducta, la reincidencia del sujeto infractor y el número de secciones electorales que comprende la cobertura de su señal en el estado de Zacatecas, conforme a los precedentes aludidos en el cuerpo de la presente resolución, y conforme a lo dispuesto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f), fracción II del código comicial electoral, lo procedente es imponer a Televisión Azteca, S.A. de C.V., una multa de **70,557.78 (setenta mil quinientos cincuenta y siete punto setenta y ocho [cifras calculadas al segundo decimal]) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la conducta que se sanciona, lo que equivale a la cantidad de \$4'054,250.27 (cuatro millones cincuenta y cuatro mil doscientos cincuenta pesos 27/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]**, por lo que hace a las omisiones en que incurrió la frecuencia en cuestión.

Finalmente, debe puntualizarse que para la determinación del monto total de cada una de las multas impuestas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., en su carácter de las emisoras a que se refiere el presente fallo, fue aplicado el tope máximo previsto en la ley para los casos de **reincidencia**, esto es el doble de la multa aplicada, porque como quedó acreditado y confirmado por el máximo órgano jurisdiccional de la materia, la hoy denunciada ha mostrado poco ánimo de cooperación con esta autoridad en el cumplimiento de la obligación que le fue impuesta por el legislador permanente al realizarse la reforma constitucional y legal en la materia de los años 2007 y 2008, toda vez que como se ha evidenciado con antelación el actuar de la hoy denunciada ha lesionado la intención del legislador, en el sentido de que el poder del dinero no influya en el correcto desarrollo de los procesos comiciales y junto con ello se ha afectado el derecho de los ciudadanos a contar con la información adecuada que le permita formarse una opinión más crítica y reflexiva respecto de los asuntos políticos del país e incluso conocer a cabalidad el ejercicio de sus derechos político electorales.

Amén de lo argumentado, esta autoridad considera que el actuar reiterado **y sistemático** de Televisión Azteca, S.A. de C.V., respecto a la obligación impuesta en el artículo 41, Base III de la Carta Magna en relación con el numeral 350, párrafo 1, inciso c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, no debe seguir actualizándose, por las implicaciones y afectaciones que puede generar tanto en el desarrollo de los procesos comiciales como fuera de ellos; en consecuencia, esta autoridad estima que la aplicación del monto máximo en el caso de reincidencia, **y más aún con la intensidad de los incumplimientos que constan en cada uno de los expedientes en los que se ha sancionado a la empresa Televisión Azteca, S.A. de C.V., y en éste,** se justifica en el hecho de que la hoy denunciada no ha tenido un ánimo de cooperación con el Instituto Federal Electoral en el cumplimiento de su obligación tanto constitucional como legal para difundir las pautas aprobadas por éste.

Asimismo, es de resaltar que el actuar reiterado de la hoy denunciada merecería la imposición de una sanción mayor pero tal como se depende de lo previsto en el artículo 354, párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, la imposición de la pena que esta autoridad puede determinar se encuentra sujeta a un tope, que en el caso es “hasta el doble de la sanción impuesta”, motivo por el cual y en aras de actuar de conformidad con el principio de legalidad al que se debe apegar toda autoridad en el ejercicio de sus atribuciones es que se determina que ante la configuración de la reincidencia por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., lo procedente es imponer el doble de la sanción fijada por cada una de las emisoras antes señaladas.

En consecuencia, y tomando en cuenta que es un hecho conocido que las sanciones deben tener un efecto inhibitorio en el infractor con el fin de que no sea reincidente en la comisión de la conducta es que se considera que el monto impuesto por la reincidencia es el adecuado, máxime que no debe olvidarse que la finalidad de la sanción administrativa debe constituir una medida ejemplar, tendente a disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro.

Al respecto es importante agregar que se impone el máximo de la sanción por reincidencia tomando en consideración que Televisión Azteca ha sido sancionada con anterioridad por esta autoridad como ha quedado acreditado en los autos del presente expediente e incluso confirmado por el máximo órgano jurisdiccional en la materia, lo que pone de manifiesto que no se trata de una conducta aislada sino de un actuar intencional y sistemático de no cumplir con el mandato constitucional y legal de transmitir la pauta de los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, pues consistentemente ha argumentado que no se

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/019/2010**

encontraba obligada a ello conforme a su título de concesión y su capacidad de bloqueo (argumentos que han sido desvirtuados por resoluciones del propio Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en los precedentes señalados en el apartado ya referido). De ahí que su actuar no sólo puede calificarse de poco cooperativo con la autoridad electoral sino incluso de renuente en acatar las obligaciones derivadas del marco legal electoral.

Para dar mayor claridad a la presente determinación, conviene referir que la suma total de las multas impuestas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., asciende a un monto que equivale a la cantidad de **\$12'011,537.91 (doce millones once mil quinientos treinta y siete pesos 91/100 M.N).**

A efecto de evidenciar que esta autoridad ha dado estricto acatamiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se inserta una tabla en la cual se advierte que esta autoridad tomó en cuenta todos los elementos objetivos que la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ordenó, a efecto de imponer las sanciones correspondientes, las cuales guardan correspondencia a las condiciones en que se cometió la infracción, atendiendo a parámetros de justicia, equidad, proporcionalidad y legalidad:

EMISORAS	COBERTURA						DURACION DE LA ETAPA	TOTAL DE SPOTS PAUTADOS	PERIODO DE INCUMPLIMIENTO	N° DE SPOTS OMITIDOS	TOTAL DE SPOTS PAUTADOS	% DE SPOTS OMITIDOS CON RELACION A LA TOTALIDAD DE LA PAUTA	MULTA TOTAL
	Secciones en las que está dividido el estado	Total de secciones por cobertura Zacatecas y otros estados	Total de secciones de la entidad federativa que cubre la emisora	% que representa la cobertura con relación a la totalidad de secciones en que se divide el estado de Zacatecas	Padrón Electoral	Lista Nominal							
XHIV-TV canal 5	1,870	376	367	19.62%	305,598	293,927	46 días	4,416	11 días	739	5760	16.73%	\$4,054,250.27
XHLVZ-TV canal 10		520	493	26%	409,348	393,875	Del 22 de enero al 8 de marzo de 2010		22 de enero al 1° de febrero 2010	737	5760	16.68%	\$4,238,736.99
XHKC-TV canal 12		137	137	7.32%	111,884	108,273				744	5760	16.84%	\$3,718,550.65

De la tabla inserta se advierte que esta autoridad tomó en cuenta los elementos objetivos que le permitieron imponer la sanción correspondiente por cada una de las emisoras concesionadas a Televisión Azteca, S.A. de C.V., en el estado de Zacatecas, los cuales guardan correspondencia con las condiciones en que se cometió la infracción.

Así, para la imposición de las multas antes determinadas, esta autoridad respetó los límites que el propio código comicial establece; es decir, atendido al monto mínimo y al máximo, que se regula en el artículo 354, párrafo 1, inciso f); precisando que es de explorado derecho que el legislador dejó al arbitrio de la autoridad determinar cuál es la sanción, y en el caso de la multa, el monto aplicable, siendo que la única limitante para la imposición de la sanción es no sobrepasar el máximo legal, y que se deben expresar las circunstancias de hecho que justifiquen el monto determinado; situación que a lo largo de la presente determinación se ha venido evidenciando.

En ese sentido, esta autoridad considera que los requisitos antes expuestos han sido colmados pues se atendió tanto a la afectación que la conducta ilícita ha generado al bien jurídico tutelado en el respectivo ordenamiento, así como a todas y cada una de las circunstancias objetivas y subjetivas que concurren en la comisión de la conducta, así como a la determinación de la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el sentido de respetar que a mayor período de incumplimiento y cobertura, la sanción impuesta es mayor.

Por tanto, con relación al monto de las sanciones impuestas al concesionario denunciado, esta autoridad considera que las mismas resultan proporcionales con la falta acreditada, atendiendo a los elementos objetivos y subjetivos que convergen en el presente caso (y a los cuales ya se hizo alusión en cada uno de los apartados precedentes), a efecto de dar cumplimiento a los extremos constitucionales y legales, relativos a que toda resolución debe estar debidamente fundada y motivada.

Al respecto, se considera aplicable la siguiente jurisprudencia, a saber:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (Legislación de Aguascalientes y similares).—Conforme se dispone en el artículo 28, fracción IV, de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Aguascalientes, los acuerdos, resoluciones o sentencias que pronuncien el

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/019/2010**

Consejo General del Instituto Electoral del Estado, los consejos distritales y municipales, así como el tribunal local electoral deben contener, entre otros requisitos, los fundamentos jurídicos y razonamientos lógico-jurídicos que sirvan de base para la resolución o sentencia, de lo que se deduce que es la sentencia, resolución o acuerdo, entendido como un acto jurídico completo y no en una de sus partes, lo que debe estar debidamente fundado y motivado, por lo que no existe obligación para la autoridad jurisdiccional de fundar y motivar cada uno de los considerandos en que, por razones metodológicas, divide una sentencia o resolución, sino que las resoluciones o sentencias deben ser consideradas como una unidad y, en ese tenor, para que cumplan con las exigencias constitucionales y legales de la debida fundamentación y motivación, basta que a lo largo de la misma se expresen las razones y motivos que conducen a la autoridad emisora a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-056/2001.—Partido del Trabajo.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-377/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-383/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—13 de enero de 2002.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 36-37, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 141-142.”

Evidenciado lo anterior, se estima que la omisión de Televisión Azteca, S.A. de C.V., causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, ya que durante el proceso electoral que se desarrolló en el estado de Zacatecas, específicamente, en el período comprendido del 22 de enero al 1 de febrero de dos mil diez, omitió transmitir **2,220 (dos mil doscientos veinte)** promocionales que habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados tanto a las autoridades electorales como a los partidos políticos.

La anterior consideración es acorde con el derecho que tienen las autoridades y los partidos políticos de usar de manera permanente los medios de comunicación social, con el fin de lograr los objetivos y finalidades que se encuentran regulados en la ley, ya que es a través de los mensajes que éstos difunden en los medios de comunicación de radio y televisión que se garantiza el ejercicio de las actividades que les han sido encomendadas constitucional y legalmente, a las autoridades electorales (relativas a la capacitación electoral, educación cívica y al padrón y lista de electores) y de los partidos políticos (promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principio e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo).

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televisión Azteca, S.A. de C.V., causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, toda vez que la referida concesionaria conocía su obligación de transmitir a través de sus emisoras XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas, los promocionales de las autoridades electorales y de los partidos políticos, durante el período de precampañas a los cargos de Gobernador, Diputados y miembros de los Ayuntamientos del estado al interior de cada partido político contendiente en dicho proceso comicial; no obstante ello, omitió hacerlo, violando la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación grave con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los mensajes a que tienen derecho las autoridades electorales y los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado de la infracción

Sobre este particular, es de precisar que Televisión Azteca, S.A. de C.V., en los medios de impugnación que ha interpuesto en contra de las determinaciones que se han emitido con relación al procedimiento especial sancionador que se indica al epígrafe de la presente resolución, no ha controvertido las consideraciones esgrimidas en el presente apartado, por lo que las mismas han quedado intocadas y deben seguir rigiendo.

En tal virtud, se estima que la omisión en que ha incurrido Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas, causó un perjuicio a los objetivos buscados por el legislador, ya que durante el período comprendido del día 22 de enero al 1 de febrero de dos mil diez, omitió transmitir **2,220 (dos mil doscientos veinte)** promocionales de los partidos políticos y de las autoridades que habían sido aprobados en la pauta respectiva, a efecto de lograr los fines que constitucional y legalmente les han sido encomendados a dichos entes con el propósito de que difundan sus finalidades, objetivos, obligaciones, etcétera.

En consecuencia, como se ha venido evidenciando a lo largo del presente fallo, Televisión Azteca, S.A. de C.V., causó un daño a los objetivos buscados por el legislador, toda vez que la referida concesionaria conocía su obligación de transmitir a través de sus señales XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas, los mensajes de las autoridades electorales y de los partidos políticos durante el período en cita, y no obstante ello omitió hacerlo, violando la exigencia prevista en el artículo 350, párrafo 1, inciso c) del código federal electoral.

En ese sentido, dicho comportamiento debe interpretarse como una falta de cooperación con la autoridad administrativa electoral federal, para la difusión de los mensajes a que tienen derecho las autoridades electorales y los partidos políticos, en términos de lo expresado por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, máxime que es un hecho conocido que dichos entes únicamente pueden acceder a esos medios de comunicación a través de los tiempos pautados por el Instituto Federal Electoral, por lo cual quedan a merced de que los concesionarios y/o permisionarios de radio y/o televisión den cabal cumplimiento a su obligación de transmitir las pautas aprobadas y ordenadas por éste.

Las condiciones socioeconómicas del infractor

Sobre este particular, es de precisar que Televisión Azteca, S.A. de C.V., en los medios de impugnación que ha interpuesto en contra de las determinaciones que se han emitidos con relación al procedimiento especial sancionador que se indica al epígrafe de la presente resolución, únicamente controvirtió que este Instituto al momento de individualizar la sanción no ponderó adecuadamente sus condiciones socioeconómicas, toda vez que omitió tomar en cuenta que en la misma sesión del

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/019/2010**

Consejo General del Instituto Federal Electoral en la que se resolvió el presente procedimiento administrativo sancionador, también se emitieron otras resoluciones sancionadoras, en las que la suma de las multas asciende a \$170,992,962.76 (ciento setenta millones novecientos noventa y dos mil novecientos sesenta y dos pesos 76/100), cantidad que a juicio del apelante representa el 63% de su utilidad fiscal obtenida en dos mil nueve.

Agravio que fue declarado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación como infundado, bajo el argumento de que la condición socioeconómica no se determina exclusivamente por la utilidad fiscal; por tanto sólo es un elemento que refleja en principio la condición económica de una persona moral, pues esos ingresos no representan la totalidad de haberes de las empresas.

Asimismo, es de referir que el máximo órgano jurisdiccional de la materia al resolver el motivo de inconformidad antes referido, determinó que aun cuando se hubiesen instaurado otros procedimientos en contra de Televisión Azteca, S.A. de C.V., por conductas similares que han sido consideradas como infractoras de la normativa electoral, y en los que se le ha impuesto una sanción pecuniaria, ello sólo demuestra una actuación reiterada de la recurrente, en el sentido de incumplir su deber de transmitir los promocionales ordenados por el mencionado Instituto, elemento que de ninguna forma puede ser tomado en cuenta como una atenuante al momento de la imposición de la sanción, debido a que su determinación ha sido como consecuencia de un actuar contrario a lo que le ordena la norma constitucional y legal desde la reforma de los años 2007 y 2008.

En consecuencia, las consideraciones que esta autoridad ha esgrimido en el presente apartado han quedado incólumes y por tanto, deben regir el presente fallo.

Evidenciado lo anterior, es menester precisar que dada la cantidad que se impone como multa a la televisora aludida, en comparación al promedio de activos financieros, promedio de activos fijos y diferidos y la suma del activo que dicha compañía tiene, resulta evidente que en modo alguno se afecta sustancialmente el desarrollo de sus actividades ordinarias.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/019/2010**

Para afirmar lo anterior, esta autoridad trae a acotación el contenido del Reporte de Declaraciones Anuales que fue proporcionado por el Administrador Central de Evaluación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, Lic. Juana Martha Avilés González, en respuesta al oficio UFRPPP/DRNC/3584/2009 girado por el Director General de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos. (Es de referirse que se agregó a los autos del presente expediente copia del reporte antes señalado)

Al respecto, resulta importante destacar que la información antes referida se encuentra vigente, en razón de que conforme a la normatividad fiscal federal, Televisión Azteca, S.A. de C.V., tuvo como fecha límite para presentar su declaración anual de impuestos correspondiente al ejercicio de dos mil nueve, el día treinta y uno de marzo dos mil diez, razón por la cual esta autoridad se vio obligada a tomar en consideración los datos en cuestión.

La información de que se trata tiene valor probatorio pleno en términos del artículo 359, apartado 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 45, párrafos 1 y 2 del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Federal Electoral publicado en el Diario Oficial de la Federación el 6 de febrero de 2009, porque se trata de documentales públicas expedidas por el Servicio de Administración Tributaria, órgano desconcentrado de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, consistente en la Declaración Anual del Ejercicio 2009, presentada por Televisión Azteca, S.A. de C.V., declaración que corresponde al tipo "Normal" y que al ser la última registrada ante la autoridad precitada, constituye la declaración definitiva del ejercicio 2009, misma que valorada en su conjunto en atención a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral permiten determinar que Televisión Azteca, S.A. de C.V., manifestó que la utilidad fiscal del ejercicio 2009 es de \$272'367,343.00 (doscientos setenta y dos millones trescientos sesenta y siete mil trescientos cuarenta y tres pesos 00/100 M.N.), lo que lleva a esta autoridad electoral a considerar que lógicamente la capacidad económica de la persona moral de mérito no puede ser afectada con la multa que se impone ni ésta es confiscatoria o resulta desproporcionada, pues equivale al **4.41%** de la utilidad fiscal (porcentaje expresado hasta el segundo decimal, salvo error u omisión de carácter aritmético).

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/019/2010**

Por consiguiente, la información en comento genera en esta autoridad ánimo de convicción y valor probatorio idóneo para afirmar que el monto de la sanción impuesta, en forma alguna puede calificarse como excesivo, o bien, de carácter gravoso para Televisión Azteca, S.A. de C.V.

Asimismo, se considera que debido a la gravedad de la falta, así como las circunstancias subjetivas y objetivas que quedaron acreditadas, se estima que la multa impuesta es la adecuada, toda vez que las sanciones deben resultar una medida ejemplar para que el infractor no cometa de nueva cuenta la conducta irregular, máxime que en el caso quedó acreditado que el total de incumplimientos por parte de Televisión Azteca, S.A. de C.V., fue por un total de 2,220 (dos mil doscientos veinte) promocionales.

Finalmente, resulta inminente aperebrir a la responsable de que en caso de no cumplir con la obligación de saldar la multa impuesta, resultará aplicable lo dispuesto en el párrafo 7 del artículo 355 del código de la materia, en el sentido de dar vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, así como de que una vez cumplida la obligación de transmitir los programas en cuestión, en caso de reincidir en la omisión, resultará aplicable lo dispuesto en los párrafos IV y, en su caso, V del inciso f) del artículo 354 del código de la materia.

DÉCIMO. Que en atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 39, párrafos 1 y 2; 109, párrafo 1 y 370, párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y en ejercicio de las atribuciones conferidas en el numeral 118, párrafo 1, incisos h), w) y z) del ordenamiento legal en cita, este Consejo General emite la siguiente:

R E S O L U C I Ó N

PRIMERO. En cumplimiento a lo ordenado por la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-161/2010, se impone la sanción correspondiente a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras identificadas con las siglas XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10 y

XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

SEGUNDO.- Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHKC-TV canal 12, en el estado de Zacatecas**, una sanción consistente en **una multa de 64,715.47 (sesenta y cuatro mil setecientos quince punto cuarenta y siete, [cifras calculadas al segundo decimal]) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la conducta que se sanciona, lo que equivale a la cantidad de \$3'718,550.65 (tres millones setecientos dieciocho mil quinientos cincuenta pesos 65/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]**, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

TERCERO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHLVZ-TV canal 10, en el estado de Zacatecas**, una sanción consistente en **una multa de 73,768.48 (setenta y tres mil setecientos sesenta y ocho punto cuarenta y ocho [cifras calculadas al segundo decimal]) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la conducta que se sanciona, lo que equivale a la cantidad de \$4'238,736.99 (cuatro millones doscientos treinta y ocho mil setecientos treinta y seis pesos 99/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]**, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

CUARTO. Se impone a la persona moral denominada Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de **XHIV-TV canal 5, en el estado de Zacatecas**, una sanción consistente en **una multa de 70,557.78 (setenta mil quinientos cincuenta y siete punto setenta y ocho [cifras calculadas al segundo decimal]) días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal al momento de la comisión de la conducta que se sanciona, lo que equivale a la cantidad de \$4'054,250.27 (cuatro millones cincuenta y cuatro mil doscientos cincuenta pesos 27/100 M.N.), [cifras calculadas al segundo decimal]**, en términos de lo establecido en el considerando **NOVENO** de este fallo.

CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/019/2010

QUINTO. En términos del artículo 355, párrafo 7 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente a partir del quince de enero de dos mil ocho, el monto de las multas antes referidas deberá ser pagado en la Dirección Ejecutiva de Administración del Instituto Federal Electoral (sita en Periférico Sur 4124, primer piso, Col. Exhacienda de Anzaldo, C.P. 01090, en esta ciudad capital), dentro del plazo de quince días siguientes a la legal notificación de la presente determinación; lo anterior se especifica así, toda vez que en términos del último párrafo del artículo 41 de la Carta Magna, así como lo dispuesto en el párrafo 2 del artículo 6 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la interposición de los medios de impugnación, constitucionales o legales en la presente materia, no producirá efectos suspensivos sobre la resolución o el acto impugnado.

SEXTO. En términos de lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

SÉPTIMO. En caso de que Televisión Azteca, S.A. de C.V., con Registro Federal de Contribuyentes TAZ920907P21 y domicilio ubicado en Periférico Sur 4121, Col. Fuentes del Pedregal, C.P. 08700, Deleg. Tlalpan, México D.F. y cuyos representantes legales según consta en autos son los CC. Francisco Javier Hinojosa Linage, José Guadalupe Botello Meza y José Luis Zambrano Porras, incumpla con los resolutivos identificados como **SEGUNDO**, **TERCERO** y **CUARTO** del presente fallo, el Secretario Ejecutivo del Instituto Federal Electoral dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable, en términos de lo dispuesto en el artículo 355, párrafo 7, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como lo previsto en el Convenio para el Control y Cobro de Créditos Fiscales determinados por el Instituto Federal Electoral, derivados de multas impuestas por infracciones relativas a los incisos b), c), d), e), f), g) y h) del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

**CONSEJO GENERAL
EXP. SCG/PE/CG/019/2010**

OCTAVO. Notifíquese a la H. Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el cumplimiento a la ejecutoria recaída al expediente SUP-RAP-161/2010, a efecto de dar cabal cumplimiento a lo ordenado; asimismo, a Televisión Azteca, S.A. de C.V., concesionaria de las emisoras XHKC-TV canal 12, XHLVZ-TV canal 10 y XHIV-TV canal 5 en el estado de Zacatecas

NOVENO. En su oportunidad archívese el presente expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 2 de febrero de dos mil once, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**